

301809

3
24

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA INTEGRACION DE LA COMISION
LIQUIDADORA PARA LA JUNTA DE
ACREEDORES EN EL JUICIO DE
LIQUIDACION JUDICIAL DE
LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
LAURA ALICIA BARAJAS ARTEAGA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	3
1. Egipto y Grecia	5
2. La Edad Media	7
3. La Revolución Industrial	11
4. Cooperativismo en México	17
a). Los Calpullis	19
b). El Código de Comercio de 1889	25
c). Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927	26
d). Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938	30
CAPITULO II. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN GENERAL	33
1. Su concepto	34
2. Su significación económica	40
3. Sus características esenciales	44
a). La confusión entre el lucro y la persecución de una finalidad económica	45
b). El capital variable	46
c). Los socios y su actividad	51

4. Sus fines	58
5. Su carácter mercantil	61
a). Desde el punto de vista formal	62
b). Desde el punto de vista de la actividad que realiza	65

CAPITULO III. CAUSAS DE DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

1. Disolución Legal y Voluntaria	71
2. Disolución Total y Parcial	73
3. Visitas de Inspección	77
4. La disolución en Asamblea General	84
5. Revocación de la autorización de funcionamiento	86

CAPITULO IV. LA LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

1. Su concepto	90
2. El procedimiento para ejecutarla	96
a). Promoción	97
b). Publicación de edictos	100
c). Proyecto de liquidación	102
*** Comparación con la liquidación de las sociedades mercantiles en general.	
d). Aviso a la Secretaría de la Economía Nacional	105
e). Publicación del aviso de cancelación	109
f). Sentencia	112

C A P I T U L O V. INTEGRACION DE LA COMISION LIQUIDACRA	114
1. Representante de la Federacion Regional Cooperativa ...	116
a). Sus funciones en general	118
b). Su participacion en el juicio de liquidacion	122
2. Confederacion Nacional Cooperativa	127
a). Su intervencion	133
3. Representante por parte de los acreedores	135
4. El Ministerio Publico	138
a). Su intervencion como integrante de la comision liquidadora	140
b). Sus funciones dentro de la comision	142
c). Opinion en los creditos de los acreedores aceptados por el juez del conocimiento	145
 CONCLUSIONES	 147
 BIBLIOGRAFIA	 151

I N T R O D U C C I O N .

La doctrina cooperativa se basa en la propia capacidad y voluntad del hombre para trascender a la finitud de su esperanza mediante la autoayuda colectiva. El cooperativismo surge como un salto al vacío, nada en concreto lo respalda. Es obra de los que lo practican como un mecanismo de superación del sistema económico basado en el trabajo asalariado.

El impulso que transforme a la sociedad cooperativa no debe encerrarse en "ghetto" peligroso, puesto que dentro del sistema social haya gente que carecen objetivamente de ánimo de lucro que pueden y deben agregarse a una hazaña de esperanza, tales como las mutualidades, las empresas públicas, las cajas de ahorro, etc. Son todos estos los que deben estar presentes en la sociedad postindustrial en la cual ya estamos inmersos.

Se trata con este estudio de fortalecer la esfera de la autonomía, para afrontar la crisis actual y evitar las tentaciones estatistas. Una sociedad civil organizada vigorosamente en su entramado social y económico es la mejor respuesta frente a los despotismos de los grandes aparatos públicos y privados.

Algo debe quedar bien claro, y es que nos enfrentamos a la Tercera Revolución Industrial, con la

introducción de la Informática y los microprocesadores en la producción.

Para el estudio de la evolución de la empresa y para mostrar su importancia no es necesario hacer mención de palabras rebuscadas o poco usuales; sencillamente la empresa es vital. Y al referirnos a empresa es importante tratar de que la sociedad cooperativa se entienda como un organismo empresarial, porque cuenta con elementos para hacerlo, aunque para muchos ni siquiera tiene razón de ser.

La palabra "cooperativa" adolece de tener dos significados: en uno es algo tan vago como "trabajar juntos", o un poco más apegado a lo moderno "listo para ayudar". En otro, es la definición precisa de una clase particular de organización comercial.

Las organizaciones comerciales que reclaman el adjetivo de "cooperativa" tienen en común fundamentalmente las ideas de ayuda y de trabajo conjunto que pertenecen al uso no técnico de la palabra.

La evolución histórica de los sistemas jurídicos reguladores del comercio, ha conducido a múltiples resultados en distintos países, es por ello que se ha realizado este estudio, es un intento de información sobre la materia que pretende quitar el disfraz a muchos conceptos.

C A P I T U L O I . A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S .

Bases fundamentales para emprender el largo camino que conduce a México hacia un sano desarrollo económico y social, han sido las reformas que en los planos administrativo, político y económico han puesto en marcha los últimos regímenes.

Mediante la primera reforma se ha coordinado la administración pública para organizar la nación; la reforma política ha enriquecido el sistema participativo al permitir la representación pública de las minorías y la legitimación de la lucha de los contrarios, ampliando así las bases democráticas en que sustentan las instituciones conductoras del cambio social; la reforma económica es un esfuerzo para enfrentar la crisis que se generaliza en el mundo, esfuerzo concentrado por el Gobierno Federal con los distintos sectores de actividad para producir, distribuir y consumir conforme a nuestro propio modelo. A esta alianza multclasista se ha denominado Alianza para la Producción.

Las bases referidas con antelación conforman la infraestructura necesaria que condiciona nuestro futuro inmediato hacia un desarrollo integral al que aspiramos, es decir, hacia un desarrollo en la libertad con justicia social.

Pero las verdaderas reformas gubernamentales no se agotan en un solo acto, sino que las mismas exigen la realización de todo un proceso, cuya culminación sea la obtención

de una vida mejor. Este proceso es un quehacer continuo y transformador de nuestra realidad nacional, mediante el encauzamiento de nuestro rico potencial humano, hacia soluciones sólidas y satisfactorias de los más agudos problemas.

Dentro del marco de la reforma económica se inscriben los fines perseguidos por la iniciativa de "Ley Federal de Cooperativas", siendo éstos los de encauzar y regular las acciones e impulsos del movimiento cooperativo nacional.

Para comprender mejor los aspectos fundamentales de esta reforma legal conviene examinar el nacimiento y evolución del movimiento cooperativo mundial.

I. EGIPTO Y GRECIA.

No se conocen en forma tan clara, ejemplos antiguos de cooperación urbana, aunque en las grandes ciudades de las épocas griegas y romanas había sociedades de entierro y de seguro mutuo, y muchos gremios de trabajadores, incluyendo los "arteis" rusos que subsisten hasta la época moderna, se parecían más a las sociedades cooperativas de productores que a los sindicatos modernos.

No obstante, la cooperación moderna no es una continuación de estas formas antiguas; surgió en un punto de la historia en el que las ideas de la ayuda mutua y de una economía ordenada y regulada, en la cual cada individuo tenía sus deberes, estaban muy debilitadas y la vida económica había cedido a un individualismo competidor desenfrenado.

Las cooperativas en el extranjero son posteriores a las de la Gran Bretaña y recibieron una gran influencia de su ejemplo. En 1885, un grupo de economistas se reunió bajo el nombre de la Escuela de Nimes, la agradable y pequeña ciudad grecorromana del sur de Francia, de la que procedían varios de sus miembros. Su fundador fue Emile de Boyve, y su miembro más distinguido era Charles Gide, el filósofo socialista, quien después fue presidente del Colegio Cooperativo de Francia.

En otros lugares de Asia y Africa el intento de introducir el cooperativismo, se ha topado con eternas dificultades y algunos desastres espectaculares. Las mayores dificultades parecen ser el obtener provisiones a precios módicos, encontrar personal competente y honrado para realizar operaciones en pequeña escala, pero complicadas, y hacer frente a la competencia de las tiendas familiares, las que no pagan sueldos, no tienen hora de cerrar y dan crédito ilimitado.

2. LA EDAD MEDIA.

En la antigua Mesopotamia y en la Holanda Medieval era necesario un sistema de cooperación organizado para mantener en buen estado los diques y desagües, para que las compuertas se abrieran en el momento oportuno y para que no sobrara o faltara agua en las tierras de algún labrador.

La cooperación ha sido un elemento que ha mantenido unida a la sociedad rural, en especial a los países eslavos.

En los alpes franceses y suizos, donde el ganado de los valles era, y es aún llevado, a pastos de verano, lejos del comprador de leche líquida, ha sido costumbre, cuando menos desde la Edad Media, hacer queso; y ya que el queso de buena calidad debe hacerse en volumen y con leche que tenga pocas horas de ordeñada, este queso se hacía a diario con la leche mezclada de todas las vacas de la aldea. Más tarde en el otoño, cuando los quesos ya se han sazonado para su venta, se dividía el producto o su importe entre los aldeanos, en proporción al número de vacas que poseía cada uno.

A mediados del siglo XVIII se abrió el mundo a los viajes, a la colonización, a la explotación y a la elaboración de nuevas técnicas para el manejo de hombres y materiales; todo esto engendró una presión que la antigua armazón de la economía controlada y estática no podía resistir. El

armazón se reventó y la nueva energía se desbordó y vinieron la revolución industrial, la revolución agrícola y una larga serie de cambios en las condiciones y en las relaciones humanas que aún no han terminado.

Los cambios sociales, económicos y técnicos de fines del siglo XVIII y principios del XIX en última instancia, aumentaron las verdaderas riquezas del mundo.

Los trabajadores industriales, los asalariados agrícolas, después de largas y penosas luchas, hallaron un medio efectivo de defensa en los sindicatos, los que no cambiaron la estructura de la economía capitalista, pero ayudaron al trabajador a obtener una mayor participación material y un estado de mayor dignidad y libertad dentro de ella.

El movimiento hacia la cooperación surgió de dos fuentes: el recurso práctico y el idealismo. Ambas fuentes no eran siempre creación del mismo individuo. Nunca hubiera ido lejos una sin la otra. El sueño de una comunidad humana más perfecta data de muchos siglos en la historia humana, cuando menos desde Platón, pero por lo general ha sido concebido como un estado completo, autosuficiente en política y en derecho, así como en economía política.

La primera idea de una comunidad autosuficiente, dentro de un estado cuyos miembros vivieran juntos en amistad, sustituyendo cooperación por competencia, fue

probablemente la idea monástica de principios de la Edad Media.

La idea de una comunidad económica formada por familias normales, tendría que esperar hasta después de la Reforma.

"Ploockboy, un holandés que vivía en Inglaterra, publicó en 1659 un folleto en el que exponía un proyecto para la formación de asociaciones económicas de agricultores, artesanos, pescadores y profesionistas, todos los cuales contribuirían con capital y trabajo a la empresa, a la vez que retendrían el derecho de retirarse y llevarse su capital, si así lo deseaban.

En 1695 se publicó un libro que recogió y amplió las ideas de Ploockboy. El Colegio Industrial uniría al productor y al consumidor, al agricultor y al artesano, en una sola organización, pero también vendería en el mercado y las utilidades de esas ventas estarían disponibles para pagar los intereses del capital, el cual debería proceder del exterior del grupo.

Los orígenes de muchas ideas cooperativistas se encuentran en estos proyectos; la combinación de la autoayuda y de la ayuda mutua; la asociación voluntaria, democrática e igualitaria con fines económicos; la relación directa entre productores y consumidores y la eliminación del intermediarismo.

Se intentó poner en práctica sus ideas en el continente americano, pero el gobierno mostró cierta oposición y fue suprimida. Alrededor del año de 1775, había grupos de trabajadores, entre ellos los tejedores de Escocia y los trabajadores del arsenal en los astilleros navales de Chatam Woolwich que distribuían harina de avena o manejaban sus propios molinos de harina". (1)

(1). DIGBY, Margaret. EL MOVIMIENTO COOPERATIVO MUNDIAL. 1a. Edición. Editorial Pax-México, México, 1983. Pag. 15 a 20.

3. LA REVOLUCION INDUSTRIAL.

El origen del cooperativismo moderno lo encontramos hacia el año 1884 en la villa de Rochdale, Inglaterra, donde veintiocho trabajadores de las empresas textiles, al resentir los efectos de la Revolución Industrial, resuelven fundar la primera cooperativa de consumo. El mérito de estos "Justos Pioneros de Rochdale" consistió en haber establecido un programa de acción coherente, cuyos principios denominados "Reglas de Oro de la Cooperación" fueron recogidos por la Alianza Cooperativa Industrial en su congreso de Viena de 1937.

"Estos principios que en la práctica son aplicados con distintas modalidades se expresan así:

1. Igualdad de los socios.
2. Libre asociación.
3. Distribución de los excedentes obtenidos en proporción a las operaciones realizadas por cada socio.
4. Interés limitado del capital.
5. Ventas de contado a los socios.
6. Neutralidad política y religiosa.
7. Educación cooperativa y fomento general de la enseñanza ". (2).

(2) SECRETARIA del Trabajo y Previsión Social. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. Tomo III, 8a. Época, México, 1980. Pag. 24.

Necesitamos indicar que los cambios en la vida económica inglesa, se habían venido sucediendo desde comienzos del siglo anterior. Estos cambios se venían operando influenciados por las ideas de libre cambio sustentadas por pensadores tan formidables como Sir William Petty, Sir Dubley North, John Locke y David Hume, quienes derribaban los viejos muros del mercantilismo.

Pero cabe el honor al escocés Adam Smith, el haber sido no tan solo quien diera la puntilla al mercantilismo, sino principalmente haber construido un sistema de pensamiento que le daba categoría científica a la economía. En efecto, Adam Smith con su libro "La riqueza de las naciones", apareciendo en 1776, recogía algunos principios de sus antecesores, pero agregaba otros que fueron en su tiempo, una verdadera revolución en el pensamiento. Y es que Smith, investigó la realidad de su época y con su teoría, justificó las ambiciones de los empresarios de aquel tiempo. Después de Smith, ya no era pecado enriquecerse por el comercio y la industria, pero además, ser empresario, también era ser caballero.

Las teorías de Smith no solamente cubrieron la etapa principal de la Revolución Industrial de fines del siglo XVIII y mediados del XIX, sino que su influencia nos llega hasta nuestros tiempos. El Liberalismo Económico, como se le ha llamado, cubría el pensamiento de la época y de él eran partidarios, no solo los hombres de empresa, sino los pensadores y los gobernantes. Como todos los grandes intelectuales Smith

tuvo notables discípulos; tales eran los casos de David Ricardo, Tomas Roberto Malthus en Inglaterra; y de Juan Bautista Say en Francia. Vamos a dejar a un lado las diferencias de puntos de vista de los autores mencionados, para hacer referencia a los puntos comunes que sostenían y que eran—en todo caso, la parte principal de su tesis. Tales puntos eran los siguientes:

a). La organización espontánea y libre del mundo económico, bajo la acción del interés personal. Los economistas clásicos coincidían con los fisiócratas franceses en la idea de un orden económico pre-establecido que precisa observar y mantener; y que al hombre no le corresponde mas que descubrir las leyes que rigen ese orden; una de las cuales es la ley de la oferta y la demanda, a través de la cual se logra el equilibrio económico. Y este no sería fruto mas que de la concomitancia entre los intereses individuales y los colectivos dentro de la más absoluta libertad.

b). La libertad económica. Es la que reclamaba en todo el orden económico, como condición sine que non para lograr el progreso de la economía en equilibrio. Implicó la abolición de las leyes que lo impedían impuestas por el Estado, o sea, las de salarios mínimos fijados por los jueces de paz, los precios de garantía a los productos de los labriegos pobres, la protección arancelaria para los artículos producidos en el país, etc.

c). La abstención del Estado de intervenir en los conflictos surgidos de dicha libertad. La abolición de infinidad de trabas por el Estado, implicaba a su vez la abstención de éste, de intervenir en los conflictos surgidos de esa libertad económica, porque esta interferencia del Estado, impedía que funcionasen con libertad esas leyes que traerían la armonía económica.

Desde el punto de vista estrictamente económico, no cabe duda ya que la puesta en práctica de estas teorías, trajo como consecuencia un aumento de la riqueza nacional, ya que se registraron notables progresos en la agricultura, en el comercio nacional e internacional, en la industria, en la banca, en los transportes, etc., dándole a la Gran Bretaña el nombre de "El Taller del Mundo" en el siglo pasado y colocándola como el primer centro financiero internacional hasta la Primera Guerra Mundial.

Las cifras del censo de los años 1801 a 1831 mostraban que en algunas aldeas el número de habitantes disminuía debido a la atracción que ejercía la industria en las ciudades. Sin embargo, si bien es que la situación social del obrero del campo era paupérrima, la producción agrícola iba en constante aumento debido a la aplicación de algunas invenciones mecánicas y al uso de sistemas combinados y métodos técnicos de cultivo que dieron por resultado el mejoramiento de las tierras, la rotación de cultivos, las cosechas de nabo, trébol y nuevas clases de pastos. Se puede decir que el punto culminante de la agricultura

británica fue allí por 1870, comenzando su bancarrota definitiva a partir de 1875.

Como en toda la Gran Bretaña, la villa de Rochdale por los "treintas" del siglo pasado, se veía gravemente afectada por la marcha de la Revolución Industrial. Al introducirse los telares mecánicos muchos obreros quedaron sin trabajo, y la mayoría había sufrido una rebaja de consideración en sus salarios. Ya en 1928 se había dado una manifestación tumultuosa de desocupados, que dejó varios muertos en la calle.

Las ideas owenistas ya hacia tiempo que habían hecho su aparición en Rochdale y tenían una gran cantidad de seguidores; para 1832 eran muchas las cooperativas que existían, especialmente en la región de Lankashire. Una de ellas era la fundada por Green Hough, la cual comenzó a operar con sesenta miembros que se dedicaban a la producción de franela.

"J. Read proclamaba que las cooperativas necesitaban cotizarse para sostener una escuela industrial, que proporcionara los técnicos necesarios para ellas mismas. Reunió en su casa en 1833 a un pequeño grupo y les propuso la apertura de una tienda cooperativa de consumo. Todos estuvieron de acuerdo en hacer una campaña pro socios. Ese mismo año abrieron su tienda y convinieron que quién la dirigiera fuera el propio Read. La "tienda cooperativa" expedía artículos de primera necesidad y era abierta por las tardes; pero después permanecía abierta todo el día. Cuando creyeron que la cooperativa estaba suficientemente

sólida, comenzaron a dar crédito para evitar que los socios se fueran a comprar a tiendas "badger", que daban crédito con facilidades de pago. Naturalmente que este paso poco prudente debía traer sus fatales consecuencias: Los socios de la cooperativa, cuando Read les exigía el pago de sus deudas regresaban a las tiendas badger y muchos no volvían a comprar en su sociedad. Por esa pendiente a partir de mediados de 1834 siguió la cooperativa hasta que en 1835 se quedó prácticamente vacía; sin socios y sin mercancía. El crédito había sido el arma suicida". (3)

(3) ROJAS CORIA, Rosendo. LAS SOCIEDADES AGROPECUARIAS EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE AMERICA. Tesis Profesional. Facultad de Derecho. Pag. 1 a 18.

4. COOPERATIVISMO EN MEXICO.

La historia de México, por lo general, nos habla de la situación política y militar del país, pero no describen con detalle el aspecto económico y social que presentaban los pueblos y sus habitantes. Los continuos cuartelazos, disensiones y luchas intermitentes empobrecieron de tal modo a la nación que fuera de algunos centenares de privilegiados todo era miseria y desnudez. Patéticas son las cartas que dirigía a sus familiares en Inglaterra la esposa del primer embajador español en México, en las que fuera de cierta crítica mal intencionada, nos revela las condiciones del pueblo en la época: "A mediodía empiezan a ser muy molestos los pordioseros; formando sus gritos, sus ruegos y largas relaciones, un acompañamiento a los ruidos".

Las condiciones del erario público siempre eran desastrosas y se recurría a las dádivas y a los préstamos forzosos, cuando no se esquilimaba al pueblo con impuestos exorbitantes. Todo ello contribuía al desaliento, a la desmoralización y orillaba al pueblo de los vicios. Por eso en 1840 el presidente de la Cámara de Diputados exclamaba patéticamente: "Son tan notorios cuanto graves los males que afligen a la nación: un erario empobrecido; costumbres cada día más depravadas; inseguridad de bienes y de la vida de un país infestado de bandidos, y al lado de esta calamidad una general miseria. El desarreglo, la disonancia en todo y un espíritu siempre creciente en desunión y discordia, son los caracteres

casí distintivos de la desgraciada sociedad en que vivimos".

Lo que hemos dicho de la imitación no significa de ninguna manera la defensa de quienes pretendían en la época del estancamiento de las instituciones políticas y sociales; más bien obedece a que lejos de aprovechar ciertas cosas de otros pueblos que nos hubieran sido ventajosas, de una plumada, por nuestro odio a todo lo hispano, nos echamos en brazos de culturas y modos de vida de otros pueblos distintos del nuestro. No tomamos en cuenta nuestro debilitamiento económico y nuestro atraso cultural. Ni siquiera se nos ocurrió que fuésemos inexpertos y que había que caminar poco a poco. Los pequeños grupos de intelectuales que en diferentes épocas orientaban a México en vez de construir algo que fuese nuestro, se dieron a propagar exclusivamente ideas traducidas del francés y del inglés, y todo ello constituía una especie de tóxico que, a manera de mezcaltina nos despersonalizaba. En lo político sobre todo, llegamos a la exageración.

El estudio de las condiciones sociales de la época lleva a la conclusión, a los cooperativistas que estudian la historia, de que el problema económico no era tan preferente como el problema económico y social. Si, en vez de grandes y devastadoras reformas, hubiésemos ocupado nuestro tiempo en levantar el nivel cultural y económico del pueblo, las reformas que se hubieran introducido en nuestro sistema habrían sido comprendidas y, unida la familia mexicana en un empeño de superación, y con una industria, una agricultura y comercio

florecientes, probablemente no perdemos la mitad del territorio.

A). LOS CALPULLIS.

Para una mejor comprensión de los problemas agrarios en la etapa de la colonización es preciso hacer una breve referencia acerca de la situación de la propiedad agraria, y sobre todo se apreciará en toda su amplitud la afirmación de que antes de la aparición del sistema cooperativo en México ya se habían practicado ciertas formas de Cooperativismo.

En la lucha de Hernán Cortés por conquistar a la Gran Tenochtitlan, se encuentra con una enorme organización de pueblos con un gran sentido de unidad. Se trataba entonces del imperio de Anáhuac, integrado por la triple alianza (México, Texcoco y Tlacopan).

Esta situación indicó a los conquistadores que se enfrentaban ante toda una organización política, militar, económica y social inesperada, que los obligó a pensar en nuevas tácticas; y fue precisamente este conocimiento el que a la larga les daría la victoria.

Vencidos los indígenas y pacificadas las regiones que poblaban, los investigadores de la época estudiaron los caracteres precisos de esa organización; se puede decir que los indios no llegaron a formarse un concepto abstracto de cada

uno de los géneros de propiedad, para distinguirlos empleaban vocablos que se referían a la calidad de poseedores. Y dada la organización social de los indígenas, la mayor cantidad de tierras laborables eran ocupadas por el rey, los nobles, la clase militar y la clase sacerdotal, pero se hará una breve referencia de la situación de las familias indígenas en relación al *calpulli*, también llamado "calpulli", o sea tierra de los barrios.

La nuda propiedad de las tierras del *calpulli* pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas a las familias, que las poseían en lotes perfectamente delimitados con cercas de piedras y magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales:

1. Cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y el señor principal de cada barrio la reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se enmendaba perdía el usufructo irremediablemente.

2. Permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructada, pues el cambio, de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo.

Como resultado de esta organización, en todo tiempo únicamente quienes descendían de los habitantes del calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal.

Cuando alguna tierra del calpulli quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las familias nuevamente formadas.

La tierra del calpulli constituía así, la pequeña propiedad de los indígenas.

En los mapas pintados en los templos, respecto de la distribución de las tierras, las del rey lo estaban de color púrpura, la de los nobles de encarnado y las de los calpullis de amarillo. Esto daba facilidad para la localización y delimitación precisa de la propiedad agraria de las familias.

"Los caracteres cooperativos del régimen de propiedad están representados en el calpulli por los siguientes hechos: Las tierras de un barrio determinado estaban lotificadas y cada lote pertenecía a una familia, la cual la explotaba por su propia cuenta. Esto quiere decir que el barrio no era un conjunto de tierras explotadas en común, sin que nada fuera de nadie, sino que, sin poseerla en propiedad privada individual y sin una disposición enteramente libre para enajenarla, la propiedad era familiar, hereditaria y condicionada al bien social, cuando la

condición de propietario se le daba la calidad de que, por cuanto al usufructo se refiere, después del pago de tributos, era íntegramente para beneficio de las familias.

Pero además, el carácter cooperativo de los calpullis lo encontramos en su funcionamiento mismo: conociendo el sistema de irrigación, las familias se unían para la construcción de acequias a p a n t l i i para conducir el agua y la conservaban en albercas: tlaquilacáxiti, que los españoles llamaron jagueyes, cada barrio tenía su pequeño dios representado generalmente por un animal, cuyo nombre llevaban los habitantes del barrio mismo y aún este; se unían periódicamente para celebrar su fiesta religiosa; y, en general, las familias unían sus esfuerzos para el embellecimiento, defensa, etc. del barrio que les correspondía. Esta organización fue la misma que las Leyes de Indias trataron de conservar como una adaptación de la legislación a las costumbres de los indios". (4)

Podemos hacer mención, por otra parte, que el artículo 27 al igual que el 123 constitucionales, conforman las bases fundamentales sobre las que descansa nuestro constitucionalismo social, así como el cooperativismo por ser considerado de carácter social.

(4) ROJAS CORIA, Rosendo. TRATADO DE COOPERATIVISMO EN MÉXICO. 2a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1982. Pág. 45 a 49.

Específicamente el artículo 27 constitucional de alguna manera anuncia el programa revolucionario de la nación para terminar con el régimen de explotación.

Probablemente este artículo puede aparecer ante nuestros ojos oscuro, inexplicable y hasta incongruente si no es analizado como resultado de sus causas históricas.

Los principios de la reforma agraria que contiene; el rescate de la propiedad de tierras y aguas y el surgimiento de una nueva idea sobre la propiedad, son consecuencia de la incansable lucha del pueblo mexicano por alcanzar y consolidar su libertad, su independencia, su soberanía, así como un destino propio y una vida digna y decorosa.

Después de infinidad de reformas a este artículo, con todo y sus errores técnicos y los defectos en su redacción, llegó a enfrentar al que sería el problema más trascendental expuesto en el artículo 27: el régimen de la propiedad y la cuestión agraria.

Conjuntamente las reformas del artículo 27 en 1934 y la Ley Agraria de 1915, se llega finalmente a plazar el procedimiento agrario con carácter constitucional.

La exigencia de los derechos de los núcleos de población de disfrutar las tierras, bosques y aguas y los conflictos surgidos por límites de terrenos comunales provoca más

adiciones al artículo 27 culminando con la resolución de ser de competencia federal y no local la solución de estos conflictos.

Con objeto de proteger a la pequeña propiedad, se precisan otras reformas en base a lo establecido en el Código Agrario.

Otra modificación del artículo en estudio contiene la declaración del estado de disponer las medidas para la honesta y expedita impartición de la justicia agraria.

Ante todo, nuestro artículo 27 establece el régimen de propiedad, del cual dependen el concreto modo de ser del sistema económico y la organización social.

El primer párrafo del artículo 27 es la piedra angular sobre la cual se edifica todo el régimen de propiedad. Ha sido objeto de un importante debate doctrinal y jurisprudencial y existen no menos de cinco tendencias distintas interpretativas. Una de ellas, conocida como la "Teoría Patrimonialista del Estado", considera que la nación mexicana, al independizarse de España se subrogó en los derechos de propiedad absoluta que tuvo la corona española, derechos que le fueron concedidos por la bula INTER COETERA de Alejandro VI en 1493.

Dos conceptos esenciales en relación a la propiedad privada y que fueron contenidos en el artículo 27 constitucional y que constituyeron sus más importantes

limitaciones son: la expropiación y las modalidades.

Es indudable que uno de los componentes básicos del plan agrario definido en el artículo 27 fue la protección, fortalecimiento y desarrollo de la pequeña propiedad. La pequeña propiedad es el único límite que debe encontrar el proceso de dotación de tierras a los núcleos de población.

B). EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.

Para hablar del Código de Comercio de 1889, que incluía las sociedades cooperativas entre las sociedades mercantiles debemos hacer un poco de historia.

Después de la Independencia aún subsistía la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao en materia de comercio. En virtud de la gran desorientación que existía, se expidió la ley del 15 de noviembre de 1841.

El 16 de mayo de 1854 se expidió el primer Código de Comercio llamado Código Lares. Después de la dominación francesa, en 1867 volvió a tener vigencia.

En julio de 1870 se presentó al gabinete del Presidente Juárez un proyecto de Código de carácter federal; pero como la Constitución vigente solo facultaba al Congreso para

establecer bases generales para la legislación mercantil, se propuso entonces la reforma de la Constitución. No siendo aprobada dicha reforma hasta diciembre de 1883, publicándose en abril de 1884.

En este Código no se hablaba de las sociedades cooperativas, porque los autores habían considerado que estas no ejecutaban actos de comercio.

Como el Código de 1884 no satisfacía las exigencias de una organización económica moderna, en julio 1887, el Congreso autorizó al ejecutivo para que reformara total o parcialmente el Código de Comercio y el Presidente Díaz comisionó a un grupo, el cual ya reunido, aprobó presentar un nuevo proyecto. Sobre estas bases y de acuerdo con el decreto del Congreso, se expidió el 15 de septiembre de 1889 otro Código de Comercio que, incluye así a las sociedades cooperativas.

Las opiniones en el seno de la comisión se dividieron por cuanto a incluir o no a las cooperativas en el nuevo Código: unos alegaban que el movimiento cooperativo no era de especulación; otros que los ensayos que en México se habían hecho revestían el carácter de sociedades mercantiles más que de asociaciones civiles; la idea principal, que se impuso al fin se refería a que la legalización de estas sociedades dentro del Código de Comercio llenarían quizás mejor sus fines.

"De la lectura del Código de Comercio de 1889 se puede afirmar que no existe prácticamente ninguna diferencia entre la sociedad cooperativa y la sociedad anónima, reduce el radio de acción de la cooperativa a actividades estrictamente mercantiles, sin mencionar para nada su misión social, cultural, etc. Estas disposiciones fueron las que rigieron en todo el periodo porfirista y aún después de la Revolución, hasta 1927.

Para los cooperativistas de aquella época, esta legislación siempre constituyó un obstáculo insalvable, pues a medida que se conocían con precisión los principios y las finalidades del cooperativismo se apreciaba la distancia entre éstas y las normas legales de México". (5)

El capítulo VII del Código de 1889 reglamentaba a la sociedad cooperativa, a la que definía en su artículo 238 como "aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y capital son variables": definición en la cual advertimos a primera vista la carencia de un contenido preciso.

"Otro de los artículos del citado código nos señala la autorización a los socios de escoger el régimen de responsabilidad limitada o ilimitada que les conviniera. Se da a las cooperativas un tratamiento equiparable a las demás

(5) ROJAS CORIA, Rosendo. TRATADO DE COOPERATIVISMO EN MÉXICO. 2a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1922. Pág. 309 a 314.

sociedades mercantiles y no un tratamiento especial por virtud de sus características y el afán no lucrativo que las distingue; pero estas fallas técnicas son atribuibles al legislador debido a la falta de conocimientos suficientes sobre el tema". (6)

C). LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1927.

Es la primera ley especial de cooperativas, publicada el 10 de febrero de 1927 durante el régimen del General Plutarco Elías Calles, establece importantes adelantos respecto a los principios sociales que caracterizan la organización cooperativa, apartándola de los propósitos de especulación y fuero mercantil propios de las sociedades mercantiles.

Este ordenamiento legal tiene además, reformas tendientes a ampliar el otorgamiento de crédito a los sectores más modestos de las sociedades cooperativas.

Sin embargo, las omisiones y contradicciones contenidas en el ordenamiento legal de referencia, el olvido en que incurre el legislador, al no derogar expresamente el capítulo VII del título segundo, libro segundo: "de las sociedades", del Código de Comercio, aunado al hecho de utilizar impropiaamente términos de derecho mercantil para referirse a las cooperativas, provocaron que se promulgara una nueva ley en 1933.

(6) SECRETARÍA del Trabajo y Previsión Social. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. Tomo III. 8a. Época. México, 1980. Pág. 29.

La lectura de la ley nos deja la impresión del gran esfuerzo que seguramente tuvieron que hacer sus autores para tratar de compaginar el sistema legislativo mexicano, con la creación de una ley exclusiva para sociedades cooperativas.

Desde el punto de vista legal, se decía que esta ley era inconstitucional, puesto que el Congreso, conforme a la Constitución de 1917, carecía de facultades para legislar en materia de cooperativas; por otra parte, la nueva ley no derogaba expresamente las disposiciones que sobre cooperativas contenía el Código Federal de Comercio de 1889. La situación jurídica de las cooperativas era francamente inestable.

Por otro lado, a los partidarios del cooperativismo ortodoxo no les dejó complacidos, y en diferentes ocasiones se hizo notar la contradicción existente entre las disposiciones de la ley y los principios del cooperativismo.

Si a estas circunstancias, se agrega el hecho de que la ley hablaba de "acciones", "utilidades", cooperativas de cooperativas y no de federaciones cooperativas, de la sujeción de éstas a la Comisión Nacional Bancaria, etc., debemos concluir que lo ocurrido fue lógico: es decir, hubo necesidad de dictar una nueva ley en 1933, apenas seis años después de promulgada la anterior.

De cualquier manera, esto no resta méritos a los que entonces se empeñaron en diferenciar, hasta donde era

posible, a las cooperativas de las sociedades mercantiles.

D). LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938.

Esta ley representó un notable avance respecto de la anterior, toda vez que fue elaborada en base a conceptos doctrinales y propósitos de política económica más precisos.

Como lo había ofrecido el Presidente Cárdenas al segundo congreso cooperativo reunido en 1935, a principios de 1937, encargó la elaboración de un proyecto de ley que sería enviado por el Ejecutivo al Congreso de la Unión para ser discutido en su periodo ordinario de sesiones.

La Liga Nacional Cooperativa, al tener conocimiento de los proyectos del Presidente de la República convocó sus mejores técnicos en la materia; el objeto era tratar de que en la nueva ley se tomaran en cuenta los puntos de vista de los interesados; pero cuando notaron que el proyecto era de tipo totalitario, resolvieron oponerse decididamente al proyecto referido.

Por otra parte, el presidente de la Comisión de Fomento Cooperativo de la Cámara de Diputados, mostró su inconformidad, y presentó a la discusión del Congreso otro proyecto de ley.

En el Fondo tanto la Liga como el señor General Iturbide coincidían en oponerse a toda costa al proyecto redactado, al que defendía acaloradamente el Jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

En pocas palabras, diremos que todas estas ideas concebían el cooperativismo como un apéndice del movimiento de revolución mundial que trataba de provocar el marxismo-leninismo; el cooperativismo, decían, solo puede ser eficaz en un régimen comunista.

Historicas por demás fueron las discusiones públicas que tanto en la Cámara como en la prensa sostuvieron los partidarios del cooperativismo ortodoxo como los de la teoría comunista. Por primera vez y en forma resuelta, un movimiento popular se oponía a los propósitos de una corriente internacionalista roja que se había infiltrado subrepticamente en el régimen.

La posición firme de la Liga, cobra, a distancia del tiempo, mayor valor, por haber sido sostenidas con decisión inquebrantable.

"El resultado final fue que el multicitado proyecto se modificó en tal forma que prácticamente quedó seshecho. En todo caso y para hablar en términos positivos, diremos que, aunque predominando la mayoría de los puntos de vista del proyecto original muchas ideas de la Liga fueron

incluidas en el proyecto de ley que fue finalmente aprobado" (7)

La exposición de motivos de esta ley expresa que el sistema cooperativo debe considerarse como medio de transformación social y ser reorganizado a la luz de una doctrina revolucionaria, que aproxime a los trabajadores hacia sus objetivos clasistas y coadyuve a la integración de un nuevo sistema económico.

"Lo anterior indica que se adapta la tesis de que el cooperativismo es un auxiliar en la lucha de clases en el camino al socialismo; mas habremos de afirmar que: ni es verdadera la idea de que el cooperativismo conduce indefectiblemente al socialismo, ni la realidad mexicana reúne las condiciones concretas para que eso fuera posible". (8)

(7) ROJAS CORIA, Rosendo. TRATADO DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO. 2a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1982. Pag. 474 y 475.

(8) SECRETARIA del Trabajo y Previsión Social. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. Tomo III. 8a. Época. México, 1980. Pag. 30 y 31.

CAPITULO II. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN GENERAL

La incorporación de los trabajadores en las tareas del desarrollo y su participación directa para conseguir el mejoramiento de sus condiciones de vida es el desafío que se ha impuesto el gobierno de la República al impulsar el desarrollo del sector cooperativo.

"Vista la evolución histórica del sistema del poder económico, siempre consustancial a los poderes sociales (político-jurídicos) acompañantes de cada civilización como macrosistema es claro que la irresistible ascensión de la socialización en todos los órdenes de la vida irá auspiciando una participación creciente en los medios de producción, en las empresas.

Los empresarios sociales o sociedades mercantiles, seguirán siendo la fórmula jurídica de organización empresarial directa del mercado y, atendiendo al origen de su capital, se irá produciendo un paulatino aumento en las sociedades públicas o de capital mixto, reflejo de la demanda social de intervención gubernativa en sectores puntuales de la economía y específicamente de los calificables como de "servicio público" (que en resumidas cuentas habrá que indicar, dada la difícil delimitación operativa del concepto, que serán así reputables los que políticamente se consideren en cada momento como interés social). (1)

(1) DIVAR GARTEIZ, Javier. LA ALTERNATIVA COOPERATIVA. Editorial Ceac. 1a. Edición. Barcelona, 1985. Pág. 49 a 53.

1. SU CONCEPTO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 212, establece que: la sociedad cooperativa debe ser (y de hecho lo es) regida por una legislación especial, pero al estar contenida dentro de la misma y a su vez tener ingerencia en la legislación laboral, aunque no de manera directa, podría surgir una duda en cuanto al carácter de la sociedad cooperativa: Es mercantil o laboral?. Laboral, porque está integrado por individuos de la clase trabajadora, y de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil; a este cuestionamiento pueden surgir una gama de respuestas, que nos remiten al estudio del artículo 10. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, encontrándonos con la sorpresa de que no nos señala con exactitud un concepto que logre abarcar todas esas respuestas de las que se hacen mención.

Antes de dar un concepto acerca de lo que es una sociedad cooperativa, se hará una referencia de su inclusión en la Ley General de Sociedades Cooperativas; desde sus inicios con la Revolución Mexicana, la cual vino a modificar la estructura socioeconómica de la nación, con base en el principio de justicia social el cual constituyó el objetivo fundamental de este gran movimiento.

Al incorporarse la gran mayoría de la población al proceso productivo y reconocerse que los trabajadores son los principales generadores de la riqueza

nacional, también se pugno por una mejor distribución de esta.

En un régimen de derecho, este proceso revolucionario tenía que reflejarse en las normas jurídicas en todos sus niveles y, a su vez, traducirse en una evolución permanente de nuestra sociedad. Es decir, que se convirtieron en disposiciones legales las reivindicaciones que en el curso de la lucha anterior obtuvieron los trabajadores, los campesinos y otros integrantes de la sociedad que se encontraban desprotegidos y que, con frecuencia, eran objeto de explotación económica.

Fue así como se impulsó la tesis de incluir en nuestra ley suprema las garantías sociales sobre aquella que consideraba improcedente su inclusión; específicamente el artículo 123 establece las bases que rigen la relación de trabajo en sus diversos aspectos, permitiendo que los trabajadores se organicen para ampliar y fortalecer su capacidad adquisitiva en unidades específicas para el autoconsumo, distinguiéndose así de modo fundamental de la empresa privada y de los organismos paraestatales. Siendo pertinente agregar que en las organizaciones sociales mencionadas impera el espíritu de solidaridad de sus miembros y los recursos económicos generados se destinan de manera prioritaria a la satisfacción de las necesidades de los participantes, cualquiera que sea el campo en que operen y la forma que adopten dichas organizaciones sociales, lo cierto es que participan en la economía y que esta participación debe ser regulada, apoyada y, en la medida que proceda, fortalecida, pensando en la capacidad que tienen de

absorción a la población desocupada.

Las sociedades cooperativas operan desde hace muchos años en México. La legislación que las rige ha sufrido cambios significativos. La Ley General de Sociedades Cooperativas (actualmente en vigor) representó un paso importante, tanto en lo jurídico como en lo social. A pesar de ello, el movimiento cooperativo no ha alcanzado un desarrollo óptimo y el funcionamiento de las cooperativas no siempre se ajusta a las pautas más deseables.

Para que el cooperativismo pueda cumplir con su propósito social, el Estado no solo pretende preservarlo, sino fortalecerlo mediante los diversos elementos de apoyo que pone a su disposición.

De lo anteriormente expuesto, pueden considerarse varias definiciones:

"El Cooperativismo es concebido por la iniciativa como un sistema de organización social para el trabajo, por medio del cual se elevan los índices de eficiencia de la producción, se obtiene el abatimiento de los precios de los bienes de consumo necesarios, se proporciona mayor ocupación a la mano de obra y se consiguen mejores niveles de bienestar para el trabajo". (2)

(2) SECRETARÍA del Trabajo y Previsión Social. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. Tomo III. 8a. Epoca. México, 1980. Pag. 15 a 19.

La sociedad cooperativa es fundamentalmente una organización de tipo socioeconómico; se le considera como uno de los medios más adecuados para lograr los siguientes objetivos: a). Participar en la actividad productiva; b). Organizar la adquisición de bienes de consumo a precios accesibles; c). Fomentar la producción; d). Distribuir el ingreso de modo satisfactorio.

El concepto de COOPERATIVISMO tiene su origen en el de cooperación, o sea el trabajo de conjunto que varias personas realizan en busca de un fin común, el que, en el caso preciso de las sociedades cooperativas, puede ser la obtención tanto de bienes como de servicios, o la producción o prestación, de los mismos.

Como cualquiera otra persona jurídica, la cooperativa debe contar con los elementos necesarios para su correcto desenvolvimiento económico y debe organizarse de acuerdo con las normas establecidas por la ley. Sus socios, además, deberán capacitarse debidamente en esos dos aspectos, pues de ellos dependerá de manera fundamental la buena marcha y prosperidad de la empresa.

"El motivo principal para la organización de una cooperativa es el reconocimiento de un problema común y la imposibilidad de resolverlo en forma individual. Una cooperativa es una sociedad formada por trabajadores, cuya principal aportación es su trabajo en común con el objeto de producir

bienes o servicios; también pueden asociarse para adquirir los bienes que requiera la satisfacción de sus necesidades individuales de producción, o para satisfacer las necesidades de consumo de sus hogares.

Como toda persona jurídica la sociedad cooperativa goza de derechos; pueden comprar y vender bienes, y recibir dinero en préstamo para distribuirlo entre los socios que lo necesiten; su facultad esencial es la de autogobernarse y autolimitarse, de acuerdo con estas leyes, y en su caso, pueden comparecer en juicio". (3)

Después de haber mencionado varios conceptos de lo que podríamos denominar "Sociedad Cooperativa", y utilizando los diferentes conceptos en ellos contenidos podríamos concluir, que de acuerdo con las características que señala el artículo 10. de la Ley General de Sociedades Cooperativas y haciendo uso de estos, puede afirmarse que, una "Sociedad Cooperativa", es todo organismo integrado por individuos de la clase trabajadora, los cuales siguen el principio de igualdad de derechos y obligaciones, teniendo como función procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados". (4)

(3) SECRETARIA del Trabajo y Previsión Social. Serie: LA EMPRESA. ¿Qué es una cooperativa y cómo funciona? Pag. 5 a 9.

(4) SECRETARIA del Trabajo y Previsión Social. PRONTUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA COOPERATIVA. 1a. Edición. México, 1984. Pag.156.

Retomando los conceptos que sobre cooperativas se han mencionado podría afirmarse que su carácter puede ser una combinación laboral y mercantil a simple vista.

Pero adentrandonos en la materia la sociedad cooperativa es estrictamente mercantil, por dos razones: la primera porque está incluida en una legislación mercantil (Capítulo VII de la Ley de Sociedades Mercantiles), lo que no es discutible de ninguna manera desde ese punto de vista. Y la segunda, porque aún cuando la sociedad cooperativa tiene fines eminentemente sociales, de alguna manera está realizando actos de comercio, esto es, no se convierte propiamente en un comerciante, pues dentro de sus actividades, sea cual fuere el objeto social de la cooperativa, pueden equipararse sus funciones a las contempladas en el artículo 75 del Código de Comercio para las demás sociedades mercantiles, obvio es que por las características específicas de la sociedad cooperativa, no pueden llevarse a cabo tales actividades, tal y como las marca dicho precepto.

Decididamente el carácter de cualquier sociedad cooperativa debe ser mercantil; aún cuando haya diversas circunstancias que puedan no identificarla como tal. Pero ya que la cooperativa es considerada como sociedad mercantil, y es así estudiada, y además lleva el nombre de "sociedad", con todo y su legislación propia, sus características y sus integrantes, justo es que tenga ese carácter.

2. SU SIGNIFICACION ECONOMICA.

Al no encontrar un concepto generalizado y exacto de lo que es una sociedad cooperativa, podemos distinguirlo de las sociedades mercantiles en general por sus características, siendo una de ellas el significado económico: refiriéndonos principalmente a la intervención de las sociedades cooperativas en la economía nacional, y cual es su papel en ella.

Algunos economistas han puesto sus esperanzas en el desarrollo de las sociedades cooperativas como instrumento para mejorar las condiciones económicas de la colectividad, pero se podría discutir si la esencia de la economía sirve para beneficio del hombre, y si el cooperativismo puede construir un nuevo sistema económico que garantice en la práctica sus postulados.

Es pertinente señalar que para que esta forma de organización contribuya al logro de ciertos objetivos, no basta con fomentar su constitución y regular su organización; es indispensable que, paralelamente, cuenten con apoyos financieros, que se les brinde asesoría de tipo administrativo, y que se seleccione la tecnología más adecuada para sus actividades.

Podríamos afirmar que este sector social de la economía puede quedar comprendido en el concepto global de sector social que en sentido lato se refiere en algunas disposiciones legales y los planes y programas de gobierno. Se

estima que las acciones referidas aquí al sector social de la economía puede encuadrarse y conjugarse con aquellas que se lleven a cabo en relación con el sector social en sus diversas manifestaciones.

Se ha buscado que la pureza ideológica que inspiró el origen de la sociedad cooperativa se reintegre para que tome el papel que le corresponde en el ámbito socioeconómico.

Decididamente no puede hablarse, de que en México, la sociedad cooperativa juegue un papel trascendental en la economía, porque de alguna manera o de otra y ubicándonos en la realidad, al estar viviendo bajo un estricto control capitalista, esta organización no puede tener otro beneficio más que el limitado, es decir, al liberarse los socios del intermediarismo se liberan asimismo del lucro (no finalidad económica); siendo con ello, los únicos beneficiados los integrantes de la sociedad cooperativa o los que deban o puedan obtener de ella bienes o servicios.

Pese a los esfuerzos que ha desplegado el Estado para fomentar el cooperativismo en México, no se ha logrado que pueda desempeñar un papel importante en la vida económica del país; son realmente extrañas las organizaciones cooperativas que por su magnitud y prosperidad sean comparables a otro tipo de sociedades; son con la obtención de ciertas concesiones o autorizaciones para su financiamiento, eximiéndolas de impuestos, etc.

Se ha tratado de impulsar el sistema cooperativo por cuanto éste elimina las contradicciones inherentes entre los factores de la producción; se busca fundamentalmente la supresión de la especulación y explotación del hombre por el hombre, y el mejoramiento en la distribución de las riquezas socialmente producidas.

El sistema cooperativo mexicano no representa todavía un factor de importancia en la economía del país; los índices de su participación dentro del ámbito nacional son muy bajos, apenas el 0.34% en relación a la población total del país; 8% de la población económicamente activa; 1% en la integración del producto interno bruto y 3% del valor de las exportaciones.

Se persigue en sí que el trabajo sea el único que produzca dinero y no el dinero lo que sirva de instrumento a la producción del capital; se pretende el mayor acercamiento posible a los principios ideológicos del cooperativismo.

Uno de los principales problemas que enfrenta nuestra economía en la actualidad es el relacionado con la utilización de los recursos productivos del país, en particular el de la ocupación de los recursos humanos que se manifiesta entre otros órdenes, en el desempleo y subempleo.

La estructura de la economía mexicana tiene una serie de características que la hacen incapaz de absorber productivamente a la población que se integra de manera constante

a la fuerza de trabajo, dado el exagerado crecimiento de población en los últimos años, provocando con ello que no se logrará encontrar acomodo productivo a la totalidad de los habitantes del país; lo que provoca la necesidad de instrumentar alternativas que permitan disminuir el problema, constituyendo una de ellas el Sistema Cooperativo, ya que es una forma adecuada de organización social para el trabajo porque permite enfrentar los problemas ocupacionales y del bienestar social de la población trabajadora, a la vez que hace posible el incremento de la población nacional.

3. SUS CARACTERISTICAS ESENCIALES.

"De acuerdo con el artículo 10. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las principales características de una sociedad cooperativa son:

1. Estar integrados por individuos de la clase trabajadora.
2. Un número mínimo de diez socios.
3. Tener capital variable.
4. No perseguir fines de lucro.
5. Tener duración indefinida.
6. Crearse bajo un régimen de responsabilidad limitada o suplementada.
7. Establecerse bajo una denominación social". (5)

Se han señalado las características esenciales, pero sería demasiado extenso hacer un estudio de cada una de ellas; y por la diversidad de características que este tipo de sociedad contiene, procederemos pues, a un breve estudio de las más importantes, que son:

a) La no persecución de fines de lucro, pero sí una finalidad económica.

b). Tener capital variable.

c) La integración de la sociedad por individuos de la clase trabajadora, su actividad como socios.

(5) MUNOZ, Luis. "DERECHO MERCANTIL". Editorial Porrúa. 1a. Edición. México, 1957. Pág. 450.

A). LA CONFUSION ENTRE EL LUCRO Y LA PERSECUCION DE UNA FINALIDAD ECONOMICA.

Inicialmente señalaremos el concepto que de lucro se tiene en materia mercantil, pasando después a diferenciarlo de la obtención de utilidades (fin económico).

L U C R O.- Se entenderá por fines de lucro cuando entre los objetos de una sociedad cooperativa figure la realización de actos de comercio, como la compraventa de artículos diversos, sin que la cooperativa efectúe un proceso de transformación de los mismos.

El hecho de que en una sociedad cooperativa el objetivo que buscan los socios es la obtención de una utilidad, no quiere decir que forzosamente exista de por medio el lucro, pues si fuera así, no se estaría realizando una actividad propia de una sociedad cooperativa. Si bien es cierto que al pertenecer a una organización de este tipo se busca un beneficio, éste no debe ser de carácter lucrativo, todo lo contrario, con su creación se busca la desaparición del intermediarismo en favor de la clase trabajadora desarrollando actividades destinadas específicamente por la Ley de la Materia y su Reglamento.

De alguna manera el Estado ha buscado con la creación de esta sociedad que la clase económicamente desprotegida participe en la vida económica del país, creando para ello diversas leyes y reglamentos, así como también

estableciendo en ellos una serie de modalidades y prohibiciones para tratar de lograrlo. (6)

B). EL CAPITAL VARIABLE.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 34 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el capital social que conformará a la sociedad cooperativa se integra con las aportaciones de lo socios, con los donativos que reciban y con el porcentaje de los rendimientos (utilidades) que se destinen para incrementario.

El capital social de una sociedad cooperativa representará todas aquellas propiedades, bienes, derechos y aportaciones de sus socios.

Con fundamento en el artículo 37 de la Ley General de Sociedades Cooperativas el capital puede reducirse o aumentarse; cuando se acuerde la reducción se hará la devolución a los socios que posean mayor número de aportaciones, o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Si se aumenta el capital todos los socios están obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que así se señale.

(6) ARANZADI, Dionisio. OBJETIVOS DE LA EMPRESA COOPERATIVA. Editorial Siglo XXI. Tomo II. 2a. Edición. México, 1969. Pag. 245 a 251.

"Con bastante frecuencia se confunden los términos "capital" y "patrimonio" social. El capital social es aquella cifra en que se estima la suma de las aportaciones de los socios; pero permanece invariable mientras no cambie el número de socios y no se altere el monto de sus obligaciones. El patrimonio social, en cambio, no se mantiene fijo, es aquí donde repercuten todas las operaciones de la sociedad. Los certificados de aportación tiene un valor inalterable pero la cooperativa, es una sociedad de capital variable, según que el número de socios aumente o disminuya". (7)

En otro tipo de sociedades el capital variable puede considerarse como una simple modalidad, pero en las sociedades cooperativas es en realidad su esencia, es de alguna manera una característica exclusiva que otorga la posibilidad de distinguir a una sociedad de otras.

El único propósito de adoptar este régimen es la de no provocar trastornos a la cooperativa, con la exclusión o inclusión de nuevos socios a ella.

Esta modalidad significa que el capital social podrá aumentar o disminuir sin que se modifique el acta constitutiva.

(7) SECRETARIA del Trabajo y Previsión Social. PRONTUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA COOPERATIVA. 1a. Edición. México, 1984. Pág. 49 y 50.

El valor del certificado de aportación lo fijan los socios al constituir la cooperativa de acuerdo con su capacidad económica y objeto social que se propongan desarrollar, en la inteligencia de que el valor de cada certificado deberá ser suficiente para garantizar la viabilidad del objeto social.

Cada socio debe aportar por lo menos el valor de un certificado y puede suscribir un número ilimitado de ellos. Cuando el capital se juzgue excedente y la Asamblea General acuerde reducirlo, se hará una devolución proporcional a los socios que posean mayor número de certificados, y si el número es igual la devolución se hará también igual para lograr el equilibrio económico de la sociedad.

El socio que suscribe el certificado "no" siempre lo paga íntegramente. Al constituirse la sociedad, o al ingresar en ella, será forzosa la exhibición del 10%, cuando menos, del importe del certificado de aportación, debiendo cubrir el valor restante en el plazo que señalen las bases constitutivas.

En nuestra Ley solo pueden devengar intereses los certificados excedentes, si así se acuerda, y eso no podrá ser superior al tipo legal.

De acuerdo con el reglamento solo podrán transferirse los certificados de aportación cuando el socio sea titular de más de un certificado, y el beneficiario tenga también carácter de socio. Así se evita que los certificados pasen a

poder de alguna persona que esté impedida de entrar en la cooperativa.

"Nuestra legislación no prevé el abono de intereses a las reservas que se constituyen en la sociedad, y la doctrina aconseja no hacerlo, puesto que las reservas constituyen la parte más barata del capital". (8).

El capital propio de toda empresa puede tener un doble origen: las aportaciones de los socios y los superávit económicos convertidos en reservas. Por ello también en la empresa cooperativa, la propiedad de la misma viene constituida por un fondo compuesto por las aportaciones de los socios y las reservas colectivas.

Las partes sociales o aportaciones de los socios que forman el capital tiene carácter personal. La naturaleza de la cooperativa como asociación de personas imprime a la parte social otro carácter distintivo. Como la calidad de socio, la parte social es personal. De este hecho resulta que la parte social es no solamente nominativa, sino que puede negociarse o cederse, salvo mediante transferencia y con autorización del Consejo de Administración. Dicha transferencia puede ser entre socios o por herencia, pero existen medidas que fijan el tope máximo de participaciones de cada socio para evitar

(8) SECRETARÍA del Trabajo y Previsión Social. SERIE: LA EMPRESA. ¿Qué es y cómo funciona una cooperativa? Pág. 19 y 20.

posiciones predominantes de algunos socios. Aunque en la empresa cooperativa el voto y la participación en los excedentes no se relacionan con la cuantía del capital puede ser peligroso que un socio posea una elevada participación que habría que devolverle en caso de baja aún con las deducciones previstas.

Dentro de los recursos financieros propios de la empresa configuran las reservas. Estas, junto con las aportaciones sociales forman el capital propio. Las reservas provienen de los beneficios o excedentes del resultado económico de la empresa.

"En cuanto a la empresa cooperativa "las reservas" son el elemento más importante de los recursos financieros de una cooperativa, y en los estatutos de muchas de ellas figura un párrafo donde se dispone que todos los años debe transferirse a las reservas una proporción fija de los beneficios hasta que las reservas iguallen el capital social". (9)

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Materia, toda sociedad cooperativa deberá constituir por lo menos, dos fondos sociales:

1. Fondo de reserva. El cual no puede ser menor del 25% del capital social en las cooperativas de

(9) ARANZADI, Dionisio. FINANCIACION DE LA EMPRESA COOPERATIVA. Editorial Siglo XXI. Tomo III. 2a. Edición. México, 1967. Pag. 363 a 367.

productores, o de 10% en las de consumidores, y deberán reconstruirse cada vez que sea afectado; la afectación podrá hacerse al fin del ejercicio social para afrontar las pérdidas líquidas que hubiere. Puede ser limitado. Puede disponer de este fondo el Consejo de Administración con aprobación del Consejo de Vigilancia.

2. Fondo de previsión social. Debe destinarse a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores. Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas consignarán las enfermedades y riesgos que deban considerarse como profesionales y, además, los destinos o aplicaciones especiales que deban darse al fondo de previsión social.

El fondo de previsión social se constituirá con no menos de dos al millar sobre los ingresos brutos, el que podrá aumentarse o reducirse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad. Las cantidades correspondientes al fondo de previsión social deberán aportarse mensualmente. Este fondo no puede ser limitado.

c). LOS SOCIOS Y SU ACTIVIDAD.

Son "socios" aquellas personas físicas que realizan la función de una sociedad cooperativa o posteriormente son admitidos por acuerdo de Asamblea General. previo

cumplimiento de los requisitos correspondientes y que ejercen actividades propias del objeto social de la cooperativa. El carácter de socio puede ser adquirido por una persona que no hubiese sido asalariado o si tuviere tal carácter, en base a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de la Materia, las relaciones entre los asalariados y la cooperativa se regirán por las leyes del trabajo, con la salvedad hecha por el artículo 62 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

"Art. 62.- Las cooperativas no utilizarán asalariados. Excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes:

- a). Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan.
- b). Para la ejecución de obras determinadas.
- c). Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

En estos casos deberán preferirse a otras cooperativas para la ejecución de los trabajos y, de no existir estas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos que para el caso proporcione a los trabajadores, si no existiesen organizaciones obreras, podrán contratarse aquellos individualmente, dando aviso a la Secretaría de la Economía Nacional.

Los asalariados que utilicen las cooperativas en trabajos extraordinarios o eventuales, del objeto de la sociedad, serán considerados como socios, si así lo desean y prestan sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen, a

cuenta de su certificado de aportación, la exhibición correspondiente.

Los que ejecuten obras determinadas o trabajos eventuales para la sociedad, ajenos al objeto de la misma, no serán considerados como socios, aún cuando sus servicios excedan de seis meses; igual condición guardarán los Gerentes y empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con el resto de los agremiados.

Los rendimientos que debieran corresponder por sus trabajos a los asalariados, se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les corresponda; pero si no llegaren a ingresar en la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo".

La ley señala que las cooperativas deben estar integradas por individuos de la clase trabajadora, que aporten a la sociedad su trabajo personal, o que obtengan de ella bienes o servicios. Es preciso mencionar el hecho de que una persona al prestar sus servicios a una sociedad cooperativa será considerada entonces como de la "clase trabajadora".

De las disposiciones incluidas en la ley se deduce que la mente del legislador fue la de que el carácter que tenga cualquier persona como socio de una cooperativa no puede surtir efecto alguno, si dicha persona no satisface los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 10. de la Ley de la Materia.

Ser miembro de una cooperativa no implica necesariamente que se trabaje en ella, sino que cuando la cooperativa no requiere los servicios de un miembro de la misma, ésta puede prestarlos a otra persona.

Es inexacto que los conceptos de "socio" de una cooperativa y "trabajador" de la misma, sean antagónicos y que se excluyan el uno del otro, de tal manera que un socio, por el hecho de serlo, no pueda tener la calidad de trabajador de una sociedad cooperativa.

El Cooperativismo ofrece a los trabajadores la función misma de empresario. Y los cooperativistas asumen colectivamente en su plenitud la función de empresario. Tienen derecho al poder soberano en la empresa, no en función del capital que hayan aportado, sino como trabajadores y su relación con las operaciones que se hayan hecho en la empresa.

Legalmente no se puede imponer a los socios para su ingreso en la cooperativa, la obligación de entregar cuotas de ingreso.

"Para ingresar a la cooperativa se deberá presentar una solicitud al Consejo de Administración, cuya resolución surtirá efectos desde que la Asamblea determine definitivamente el acuerdo que se adopte sobre ella. En el supuesto de una negativa a la sociedad, se podrá recurrir ante la Secretaría de la Economía Nacional (hoy Secretaría del Trabajo y

Previsión Social), llevándose el procedimiento señalado por los artículos 8, 9 y 20 del Reglamento de la Ley de la Materia. (10)

Según el artículo 13 del Reglamento, la calidad de socio puede perderse por muerte, por separación voluntaria o por exclusión.

"En caso de muerte, la persona que se haga cargo total o parcialmente de quienes dependen económicamente del socio tienen derecho a formar parte de la sociedad, es decir, la calidad de socio puede transmitirse a la persona que se haya hecho cargo de la familia del mismo". (11)

La renuncia debe presentarse ante el Consejo de Administración que resolverá provisionalmente, en tanto recae el acuerdo definitivo que adopte la Asamblea General.

Los motivos de exclusión los menciona el artículo 16 del Reglamento, y son los siguientes:

- Incumplimiento de la obligación de aportar.
- Negativa a desempeñar cargos, puestos o comisiones para los que sean designados.
- Mala conducta comprobada que amenace un perjuicio para la cooperativa.

(10) MUÑOZ, Luis. DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1957. Pág. 452.

(11) RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1946. Pág. 430.

- Faltar al cumplimiento de cualquier otra obligación puesta en el pacto social.

Los miembros de las cooperativas solo podrán ser excluidos por acuerdo de la Asamblea General a solicitud del Consejo de Administración o el de Vigilancia, previa audiencia del interesado o de la persona que este designe para que asuma su defensa.

Debe advertirse que, como las cooperativas pueden sentirse inclinadas a restringir arbitrariamente la entrada de gente que puede tener perfecto derecho a ellos, o expulsar de su seno a socios simplemente por el deseo de aumentar los beneficios de los que continúan formando parte de ella, la ley ha establecido un recurso administrativo ante la propia Secretaría en los casos en los que deniegue un ingreso, o se decreta una exclusión. Este recurso administrativo no obsta para el ejercicio de los judiciales, en relación con la resolución que dicte la Autoridad.

Derechos y Obligaciones de los socios.

En cuanto a los derechos, son los mismos que corresponden a los miembros de las demás sociedades mercantiles. Debe destacarse la circunstancia de que la cooperativa se organiza sobre la base del principio de igualdad entre todos sus socios, tanto en derechos como en obligaciones, lo que supone la inexistencia legal de preferencias, derechos de fundador, etc.

La participación social de cada cooperador tiene un valor doble. Por un lado, está valorada nominalmente en el certificado de participación; por otro lado, tiene un valor concreto, cuya cuantía depende de la parte de patrimonio que puede corresponderle.

Los socios tienen el derecho de separarse libremente de la sociedad. Cuando ejercen ese derecho, debe devolverseles el valor de su aportación y la parte proporcional que les corresponda en los beneficios repartibles. La devolución se hará al concluirse el ejercicio social.

Referente a las obligaciones, los socios de la cooperativa deben realizar la aportación prometida, entregando el dinero, los bienes o prestando los servicios prometidos; además deberán desempeñar los cargos sociales para los que fuesen designados, puesto que la negativa sin motivo justificado es causa de exclusión de la sociedad.

4. SUS FINES.

Los componentes indiferentes al sistema tienen que concretarse de algún modo en cada sistema u orden económico determinado.

Cuando se habla sobre fines de la sociedad cooperativa nos referimos exclusivamente al objeto social. Esto es, al existir distintos tipos de cooperativas existirán pues, distintos objetos sociales, pero cabe aclarar que todas estas clases de objetos sociales deben llevar como característica esencial ser preponderantemente sociales, es decir, dirigidos a la satisfacción de las necesidades primarias de los socios cooperativos y sus familias.

Pero aparte de sus fines sociales y democráticos la cooperativa debe operar como una empresa, con todas sus condiciones de estructura a efecto de que cumpla satisfactoriamente con los mercados a los que dirige sus productos y sus servicios.

El objeto social, como en toda sociedad, debe estar establecido en las bases constitutivas. Por sus diversas actividades encontramos los siguientes tipos de sociedades cooperativas:

1. Cooperativas de consumidores.- Son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en

común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción.

2. Cooperativas de productores.- Son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público.

3. Sociedades de intervención oficial.- Son cooperativas de producción que explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales.

4. Sociedades de participación estatal.- Son aquellas que explotan unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal o por los gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial.

Conviene advertir que las sociedades de participación estatal y las de intervención oficial no han de ser necesariamente cooperativas, ya que pueden constituirse adoptando cualquiera de las formas reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades cooperativas pueden dirigir su objeto social a cualquier rama de actividad lícita y de beneficio

social, tanto de producción como de consumo. Las principales ramas son las siguientes:

- a). En la rama agropecuaria, las cooperativas azucareras, porcinas, lecheras y ganaderas.
- b). En la de industrias extractivas, las mineras y salineras.
- c). En el ramo forestal, la de explotación de maderas y resinas, las chicleras e ixtleras.
- d). Las industriales comprenden la producción de alimentos, artesanías, calzado, carpintería, fertilizantes o insecticidas, hielo, materiales para construcción, periódicos, artes gráficas, productos metálicos y de palma, textiles y vestuario.
- e). Las de prestación de servicios comprenden las de alijadores, balnearios y aguas minerales, construcción, espectáculos, talleres mecánicos, turísticas y de transportes.
- f). Las pesqueras, que tiene reservadas por ley las siete especies más productivas.

5. SU CARACTER MERCANTIL.

La doctrina discute si la cooperativa es una sociedad mercantil, e incluso, si es una verdadera sociedad. Conforme al derecho mexicano parece indudable que la cooperativa sea una sociedad, ya que esta se caracteriza por perseguir un fin preponderantemente económico, nota que es esencial en toda cooperativa. Dado este concepto de sociedad, no es posible, como sucede en otros regimenes jurídicos negar el carácter de sociedad a la cooperativa porque su finalidad no sea la de repartir ganancias entre los socios.

Tampoco, desde un punto de vista estrictamente de derecho positivo, es posible desconocer el carácter mercantil de la sociedad cooperativa.

En efecto, el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles declara explícitamente que la cooperativa es una de las especies de sociedades mercantiles.

Para considerar válida la actuación del legislador, debe recordarse que aun cuando sea discutible en doctrina el carácter mercantil de las sociedades cooperativas, no faltan muchas y autorizadas opiniones en pro de tal mercantilidad.

A). DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL.

Las cooperativas son sociedades mercantiles por su forma. Esto es, están sometidas a la legislación mercantil en todo lo que no está previsto expresamente por las disposiciones especiales sobre cooperativas. En el derecho comparado, esa conclusión no es seguida unánimemente.

Sobre este problema, conviene insistir en un punto en el que la ley podría resultar un tanto confusa. Se afirma en el artículo primero de la Ley de Sociedades Mercantiles, que una de las características de las cooperativas consiste en que no podrán tener propósitos de lucro. Ahora bien, aparentemente los conceptos de sociedad y la ausencia de propósitos de lucro son absolutamente inconciliables. No se ingresa en una cooperativa de productores para mejorar las calidades espirituales, morales o religiosas de los socios, sino porque se piensa que se podrán colocar los productos en el mercado en mejores condiciones y, por consiguiente, obteniendo más beneficios o gastando menos; las cooperativas de consumo descansan por definición en la idea de que los cooperadores obtendrán productos de mejor calidad, en la cantidad precisa y en mejores condiciones de precio que en el mercado ordinario. Estos propósitos son netamente económicos, aunque con razón puede decirse que no implican propósitos de lucro con la persecución de una finalidad económica. Con razón dice el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, que las sociedades civiles persiguen una finalidad preponderantemente económica, que no ha

de ser una especulación comercial con lo que viene a dar por supuesto a una distinción entre finalidad económica y ánimo de lucro.

Por otro lado debe distinguirse entre el propósito de los socios y las finalidades de la sociedad. Los socios, al ingresar en la cooperativa, persiguen una finalidad netamente económica; la sociedad, por disposición de la ley, no ha de tender a la obtención de beneficios, sino a la satisfacción directa de las necesidades económicas de sus socios. La cooperativa actúa para prestar un servicio a los socios, relacionado con la calidad de productores o consumidores de los mismos. Las demás sociedades mercantiles pagan a sus socios los beneficios en dinero o bienes de cualquier clase. En las cooperativas no se pagan beneficios en esa forma, porque no se realizan. El propósito económico del cooperador se satisface directamente por la obtención de servicios que la cooperativa le presta al venderle los productos que necesita, al poner en el mercado el producto de los trabajos de sus cooperadores o prestarle cualquier otra clase de servicio.

En otro aspecto, debe advertirse que la circunstancia de que las cooperativas sean calificadas de mercantiles, aún no persiguiendo un fin lucrativo, es también resultado de su apreciación como forma de empresa que realiza actos en masa.

Si las cooperativas están dotadas de personalidad jurídica, es también indudable que realizan sistemáticamente actos de intermediación en el cambio de mercancías, ya que como personas jurídicas compran tales mercancías para venderlas ulteriormente a sus socios, y de esa actividad obtienen, normalmente, un remanente, que con posterioridad será distribuido entre los propios socios; pero que por lo pronto, constituye una utilidad para la cooperativa, por lo cual es indudable que los actos que ha realizado quedan comprendidos dentro de la fracción I del artículo 75 del Código de Comercio, y, en consecuencia, que el sujeto que realiza tales actos, la sociedad cooperativa, tiene el carácter de comerciante.

"Del hecho de que la sociedad cooperativa tenga el carácter mercantil, pueden desprenderse diversidad de consecuencias; desde luego, que le es aplicable, supletoriamente, la legislación mercantil, y de modo esencial, la Ley General de Sociedades Cooperativas, en todo lo no previsto y dispuesto por la Ley especial de la Materia y su Reglamento; de aquí que la sociedad cooperativa debe ser considerada como un comerciante, sujeta a las obligaciones comunes de éstos, a la posibilidad de ser declarada en quiebra, etc." (12)

(12) MANTILLA MOLINA, Roberto. DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México, 1946. Pág. 314.

B). DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZA.

Para cubrir este punto habrá que retomar los conceptos referidos en el punto cuatro de este mismo capítulo, donde se había de las clases de cooperativas. Es decir, de la definición que se dió, se hará una explicación que trate de abarcar la constitución y el funcionamiento de cada una de las cooperativas de acuerdo a su acta constitutiva, a la Ley de la Materia y a su Reglamento, para con ello ubicar el carácter de cada una de ellas.

Pero antes de dar una breve referencia de cada uno de los tipos de sociedad, comenzaremos por mencionar el contenido del acta constitutiva.

Según el artículo 15 de la Ley General de las Sociedades Cooperativas, las bases constitutivas deberán contener:

I. Denominación y domicilio social de la sociedad.

II. Objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberán desarrollar, así como las reglas a que deban sujetarse aquellas y su posible campo de operaciones.

III. Régimen de responsabilidad que se adopte.

IV. Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la

valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.

V. Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios.

VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación.

VII. Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento.

VIII. Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año.

IX. Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad.

X. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo.

XI. Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley.

EN EL TÍTULO III.º CUERPO DE DISPOSICIONES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Concepto de disolución.- La escritura constitutiva debe contener, el término de vida de la sociedad, como las personas físicas, las sociedades nacen, crecen, sufren accidentes o transformaciones y mueren. A la muerte de las sociedades se le llama disolución, al terminarse la sociedad, se dice que se disuelve, la expresión procede de la idea tradicional de suponer a la sociedad unión de socios que, al terminarse, se disgrega.

Existen al respecto del concepto y procedimiento de disolución, varias tesis relacionadas con ello:

"SOCIEDADES COOPERATIVAS. DISOLUCION DE. El artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dispone que: "Llegado el caso de disolución, la sociedad o la Secretaría de la Economía Nacional lo comunicará al juez de distrito o al de primera instancia del orden común de la jurisdicción, quien convocará a los representantes de la federación regional cooperativa correspondiente o, en su defecto, a los de la Confederación Nacional y al agente del Ministerio Público, a una junta que tendrá lugar dentro de las setenta y dos horas siguientes y en las que se procederá a designar un representante de la federación o Confederación, según el caso, el que, en unión del que designe la Secretaría de la Economía

Nacional y del que nombre el concurso de acreedores, integrarán la comisión liquidadora, conforme a este precepto, tiene competencia tanto el juez de distrito como el de la primera instancia del orden común de la jurisdicción de la sociedad respectiva, para conocer de la disolución y liquidación de una sociedad cooperativa, pero si ya existe otro procedimiento diverso establecido con el mismo objeto, esto es, liquidar a la misma sociedad cooperativa, procedimiento que se propuso en el concepto de que funcionaba como una sociedad de hecho y no como una sociedad cooperativa, que ya no podía existir legalmente, y dicho procedimiento concluyó por sentencia ejecutoria que declaró procedente el registro de disolución de la sociedad y el nombramiento de liquidadores en el Registro Público del Comercio, se trata de dos procedimientos diversos con un solo y único objeto, por tanto, no hay propiamente materia para competencia, por haberse planteado ilegalmente el conflicto.

Claro es que pudo entablarse la contienda jurisdiccional, con relación a cada uno de los procedimientos iniciados separadamente, pero no puede haber controversia respecto de los dos procedimientos, en junto, puesto que son diversos y están regidos por diversas leyes: por otra parte, y muy principalmente, si el juicio iniciado ante el juez común acabó por sentencia ejecutoria, este juez ya no puede sostener su competencia, supuesto que al finalizar el juicio concluyó su jurisdicción". (1).

(1) Quinta Epoca. Tomo LXXV. Pág. 8613. La Nacional Ictera. 19 de enero de 1943. 16 votos.

Habiendo dado un concepto y una tesis relacionada con la disolución, continuaremos con el estudio de las causas de disolución a que hace referencia la Ley de la Materia y su Reglamento.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, una sociedad cooperativa se disuelve por las siguientes causas:

I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios.

II. Por la disminución del número de socios a menos de diez. Por ser éste un requisito para la creación de la sociedad cooperativa, al no dársele estricto cumplimiento de acuerdo con lo estipulado en la ley, traerá entonces como consecuencia la desaparición de la cooperativa.

III. Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad. Ya que en el acta constitutiva por la que se crea la sociedad, debe estipularse cual será el objeto de la misma, sin mencionar en ningún momento cuestión alguna sobre duración determinada, entendiéndose así que puede ser indefinida.

IV. Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones. Esto se refiere específicamente al capital social, y su disminución conforme a lo establecido por la ley, esto es, que debe existir un mínimo del diez por ciento de las aportaciones de los socios (capital exhibido) para que la sociedad pueda ser creada jurídicamente.

V. Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional, de la autorización para funcionar, de

acuerdo con las normas establecidas por la ley. Sobre este punto se hará referencia en el punto relativo a la revocación de la autorización de funcionamiento.

Tomando como base lo referente a la disolución de las sociedades mercantiles en general, y tomando en consideración que la sociedad cooperativa es una forma de sociedad mercantil, "las causas de disolución pueden clasificarse de la siguiente manera:

Por su fuente: - Legales.

- Voluntarias.

Por su trascendencia: - Generales.

- Especiales.

Por el vínculo: - Total.

- Parcial". (2).

(2) RODRIGUEZ y Rodriguez, Joaquín. DERECHO MERCANTIL. Tomo II. Editorial Porrúa. 3a. Edición. México, 1957. Pág. 198 y 199.

I. DISOLUCION LEGAL Y VOLUNTARIA.

Retomando lo expuesto con anterioridad acerca del procedimiento de disolución, y desde un punto de vista general, es decir, observando el carácter mercantil que le da el Código de Comercio vigente a las sociedades cooperativas, las causas por las que puede disolverse una sociedad mercantil (o cooperativa) pueden clasificarse de la siguiente forma:

Legales.- Llamadas también "ope legis". Reciben este nombre aquellas que están establecidas y reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor en el capítulo correspondiente. Estas producen sus efectos mecánicamente, es decir, la disolución se lleva a cabo sin necesidad de la toma de decisión de parte de los socios o alguna autoridad.

Voluntarias.- Llamadas también "ex voluntate". Se llaman así porque se derivan de supuestos no previstos por la ley, pero que han sido consideradas dentro del acta constitutiva por acuerdo de los socios cooperativos. Se precisa de una declaración de voluntad por parte de uno o más socios, aunque pueda recurrirse a la autoridad competente en defecto de la expresión de voluntad por parte de los mismos.

Para continuar y como consecuencia quizá, de la clasificación anterior, la disolución también puede ser:

General.- Que se refiere específicamente a la disolución de todas las clases de sociedades mercantiles, señaladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles y Cooperativas vigente, lato sensu.

Especial.- En esta manera de disolución solo se afectan a algunas formas de sociedades mercantiles. Se podrá ejemplificar con el procedimiento de disolución de la sociedad cooperativa, el cual ha sido señalado en los artículos 46, 47 y siguientes de la Ley de la Materia.

2. DISOLUCION TOTAL Y PARCIAL.

De acuerdo al vinculo existente entre los socios y la sociedad, encontramos la siguiente clasificación:

- a. Disolución Total.
- b. Disolución Parcial.

Total.- Esta causa de disolución se refiere a la ruptura general de los vinculos que la creación de la sociedad cooperativa supone, de manera que lo que tiende a desaparecer es la sociedad en su conjunto, extendiéndose como consecuencia del desanudamiento de los lazos existentes entre cada uno de los socios y la sociedad y aquellos entre si.

Haciendo un estudio al artículo 46 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las causas de disolución que menciona se refieren específicamente a este tipo de causas, es decir, las cinco causales presuponen el rompimiento total de vinculos existentes entre los socios y sociedad, socios entre si y, por supuesto socios en relación con terceros. Podría decirse que es una disolución en sentido amplio, una generalidad.

Parcial.- Puede equipararse a la exclusión de un socio por decisión de los demás socios, o una separación voluntaria. Puede decirse que es una auténtica rescisión de contrato.

Este tipo de disolución solo daña el vínculo individual de un socio, es decir, la relación que se rompe es la de un socio con la sociedad, con los demás socios y con los terceros que se vinculan con la sociedad de alguna manera. Es la posibilidad del socio de dar por terminado un contrato de acuerdo a la ley y a los estatutos de la sociedad.

En este tipo de sociedad existe el derecho de separación, pero contiene una modalidad, no puede ejercerse cuanto tenga como consecuencia la reducción del capital social a menos del mínimo señalado por la ley.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la calidad de miembro de una sociedad cooperativa puede perderse por tres razones, que pueden ejemplificar una causa de disolución parcial, y son:

- 1.- Por muerte.
- 2.- Por separación voluntaria.
- 3.- Por exclusión.

En el caso de la primera causa de disolución parcial, en caso de muerte, y en base al artículo 14 del referido reglamento, la persona que se haga cargo total o parcialmente de quienes dependían económicamente del socio fallecido, tendrá derecho a formar parte de la sociedad si satisface los requisitos que establece la Ley y su Reglamento, así como los que para miembros de nuevo ingreso señalen las bases constitutivas,

inscribiéndose a su nombre los certificados de aportación de que haya sido titular el socio anterior.

En cuanto a la segunda causa de disolución parcial mencionada, por separación voluntaria del socio, el Reglamento en su artículo 15 nos menciona el procedimiento a seguir ante el Consejo de Administración y la Asamblea General en definitiva.

Como tercera causa de disolución parcial encontramos a la separación de un socio por exclusión, fundamentándonos en los artículos 16 y 17 del Reglamento, que a la letra dicen:

"Art. 16.- Son causas de exclusión de un miembro:

I. No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción I del artículo 10, salvo que a juicio de la Asamblea General haya existido motivo justificado;

II. Negarse sin motivo justificado a desempeñar cargos, puestos o comisiones que le encomienden los órganos de la sociedad;

III. Mala conducta comprobada y que se traduzca en perjuicio grave para la sociedad;

IV. En las cooperativas de consumo organizadas por sindicatos, dejar de ser miembro de la agrupación sindical respectiva; y,

V. Faltar al cumplimiento de cualquier otra

obligación que el pacto social imponga a los socios".

"Art. 17.- Los miembros de una sociedad cooperativa solo podrán ser excluidos de ella por acuerdo de la Asamblea General y a solicitud del Consejo de Administración o del de Vigilancia, previa audiencia del interesado o de la persona que éste designe para que asuma su defensa o de la que nombre la Asamblea si el socio no hace la designación. El socio o su defensor tendrá derecho a ofrecer las pruebas que tenga en su descargo y para alegar. Recibidas las pruebas y escuchados los alegatos, la Asamblea acordará la exclusión si resulta comprobada alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior".

3. VISITAS DE INSPECCION.

Con fundamento en el artículo 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y el 111 y 112 del Reglamento de la misma ley, la visita de inspección es considerada en términos generales como una medida de corrección.

"Art. 82.- La Secretaría de la Economía Nacional tendrá a su cargo la vigilancia que se requiere para hacer cumplir esta ley y sus reglamentos. A este efecto, las sociedades cooperativas, las federaciones y la Confederación Nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes, y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias".

"Art. 111.- Solo mediante orden autorizada de la Secretaría de la Economía Nacional podrán practicarse visitas de inspección a las sociedades cooperativas, federaciones y Confederación Nacional. El funcionario o empleado que las practique deberá, en todo caso, exhibir la orden correspondiente. Si la cooperativa lo requiere podrán concurrir dos testigos designados por el funcionario que vaya a practicar la visita".

"Art. 112.- El resultado de las visitas de inspección deberá hacerse constar en acta por triplicado que suscribirá el funcionario que las practique, así como el

representante de la cooperativa, si quisiera hacerlo".

En la realización de las visitas de inspección deberá ponerse especial atención en los siguientes puntos:

A). Si la cooperativa cumple con el objeto social para el que fue autorizada. Cabe mencionar que el objeto social está regulado por los artículos 52 de la Ley en cita, si se tratare de cooperativas de consumidores, y el 56 del mismo ordenamiento si se tratare de cooperativas de productores.

"Art. 52.- Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción".

"Art. 56.- Son sociedades cooperativas de productores, aquellos cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público".

B). Que sus libros sociales y contables se encuentren debidamente actualizados y autorizados en los términos de los artículos 43, 58 a 64 del Reglamento de la Ley de la Materia. Al respecto se recabará la siguiente información:

1.- Libro de actas de Asambleas Generales. Número de actas asentadas en el mismo, indicando la fecha de las Asambleas, número progresivo que le correspondiera a cada una de ellas, hojas en las que quedaron inscritas y el número de libro de actas de Asambleas Generales correspondiente, verificando si está a cargo del Secretario del Consejo de Vigilancia.

"Art. 56.- Los libros de actas deberán ser autorizados por la Secretaría de la Economía Nacional. No tendrán validez las actas levantadas en libros no autorizados o fuera de ellos y las que carezcan de las firmas correspondientes".

2.- Respecto a los Libros de Actas del Consejo de Administración, de actas de cada una de las Comisiones Especiales y de actas del Consejo de Vigilancia se observará lo indicado en el inciso anterior.

3.- Libro de registro de socios. Se verificará si cada hoja se destina a un solo socio, asentando el nombre completo de este, su domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión, fecha de la Asamblea en que hubiere sido admitido y separado, en su caso, números de certificados de aportación que hubiere suscrito, exhibiciones hechas, devoluciones y reembolsos, nombre del beneficiario o beneficiarios en caso de muerte, y la firma del socio correspondiente y si no supiese firmar sus huellas digitales.

4.- Talonario de certificados de aportación.

Se deberá verificar si es llevado por el tesorero de la sociedad, si se encuentran numerados progresivamente, conteniendo el nombre de la sociedad, valor del certificado, fecha de la constitución de la cooperativa, derechos que otorga al socio y las cesiones de que haya sido objeto, en los términos previstos por el artículo 62 del Reglamento aplicable.

C). Presentación de balances generales con un detalle de cada cuenta que los formen, así como la lista de socios con el importe de los rendimientos que personalmente les hubieren correspondido y el sistema que sirvió de base para su distribución recabando copia de los mismos, especificando si se sometieron a consideración de la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI de la Ley de la Materia y 66 de su Reglamento.

"Art. 23.- La Asamblea resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le concedan las bases constitutivas y esta Ley, la Asamblea General deberá conocer de:

...VI. Examen de cuentas y balances.

"Art. 66.- Los balances serán anuales y de cada uno de ellos deberá enviarse un tanto a la Secretaría de la Economía Nacional con un detalle de cada cuenta, así como la

lista de socios con el importe de los rendimientos que personalmente les hubieren correspondido y el sistema que sirvió de base para su distribución".

D). Si la cooperativa ha constituido los fondos sociales tal y como lo disponen los artículos 38 al 44 de la Ley de la Materia.

Los fondos que deberán constituir todas las sociedades cooperativas son:

1). Fondo de reserva. Puede ser limitado en las bases constitutivas, pero sólo se podrá disponer de él con la aprobación del Consejo de Vigilancia. No podrá ser menor del 25% del capital social en las cooperativas de productores o del 10% en las de consumidores. Debe ser depositado en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial.

2). Fondo de previsión social. No puede ser limitado. Se destina preferentemente a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores. Se constituye con no menos de dos al millar sobre los ingresos brutos y podrá reducirse o aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la cooperativa.

E). Padrón de socios; especificando admisiones, exclusiones, renunciaciones y defunciones, debiendo señalar el número de socios con que cuenta actualmente la

sociedad cooperativa, así como el número de certificados de aportación suscritos por cada uno de ellos.

F). Si la cooperativa utiliza asalariados deberá indicarse el nombre de cada uno de ellos, fecha de su ingreso y si el trabajo desarrollado por éstos, es compatible con el objeto social y si se encuentran en los casos de excepción que establece el artículo 62 de la Ley de la Materia.

"Art. 62.- Las cooperativas no utilizarán asalariados. Excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes:

a). Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;

b). Para la ejecución de obras determinadas;

c). Para trabajos eventuales por un tiempo fijo distintos por los requeridos por el objeto social...".

G). Nombre de las personas que han administrado la sociedad cooperativa, la manera en que han caucionado su manejo y si han ajustado su gestión a las disposiciones de la Ley de la Materia, su Reglamento y sus bases constitutivas. Asimismo deberán funcionar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la Ley en cita.

"Art 31.- El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General en votación nominal precisando, al emitir el voto, el nombre de la persona

por quién se vote y el puesto que deba desempeñar. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones; durarán en su cargo no más de dos años y solo podrán ser reelectos después de transcurrido igual período a partir del término de su ejercicio".

"Art. 33.- El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocales, designados en igual forma y con la misma duración a las establecidas en el artículo 31 para el Consejo de Administración.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente por lo menos, el 25% de los asistentes a la Asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría".

H). Inventario de los bienes que utiliza la sociedad para el cumplimiento de su objeto social.

4. LA DISOLUCION EN ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General es el organo supremo de la sociedad cooperativa, cada socio vale por un voto independientemente del capital que hubiere aportado, y todos tienen la obligaci3n y el derecho de comparecer.

Se reune por lo menos una vez al a1o, si se trata de Asamblea Ordinaria, y en Asamblea Extraordinaria siempre que las circunstancias lo requieran.

Deben convocarse por escrito, entregando la convocatoria por lo menos con cinco d1as de anticipaci3n a la fecha en que haya de celebrarse.

La convocatoria debe hacerla el Consejo de Administraci3n, bien mediante cita personal a cada socio, bien mediante tarjeta abierta certificada, en la que deber1a ir incluida la orden del d1a.

Cuando una Asamblea no se reuna en virtud de primera convocatoria, se convocar1a por segunda vez y la Asamblea podra celebrarse con el n1mero de socios que concurran, excepto si debe tratarse un asunto que requiera asistencia especial.

Debe notarse que el articulo 46 de la Ley General de Sociedades Cooperativas en su fracci3n I, establece un qu3rum especial o extraordinario para el caso de que en la

Asamblea General se acuerde la disolución de la sociedad, puesto que tal disolución, indudablemente no entraña una modificación de las bases constitutivas, dado que conforma a ellas, y por imperativo legal la duración de la sociedad debe ser indefinida.

Pero según el mencionado artículo 46, la disolución de la sociedad decidida en Asamblea la marca la fracción I, en donde especifica que los propios socios pueden tomar el acuerdo si se han reunido y votado a favor las dos terceras partes de los socios que conforman la sociedad, lo que corrobora lo mencionado en el párrafo anterior.

Si la convocatoria para Asamblea no incluye el punto sobre disolución de la sociedad, y aun así se lleva a cabo la Asamblea ésta quedará sin validez por no haberse mencionado en la orden del día, con la única salvedad de que se encuentren reunidos la totalidad de los socios.

5. REVOCACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.

Antes de dar una breve explicación del procedimiento que se efectúa para revocar una autorización haremos hincapié en la intervención de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el otorgamiento de dicha autorización.

En el caso de que exista el deseo de crear una sociedad cooperativa, todos los ejemplares del acta constitutiva que ha sido elaborada por los que pretenden formarla, deberán enviarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, directamente o por conducto de la autoridad que deba otorgar la concesión o permiso necesarios, en su caso, para el desarrollo de la actividad de la cooperativa, o por conducto del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, si se tratara de cooperativas de participación estatal. La autoridad o el Banco, al enviar las bases a la Secretaría, indicarán su opinión sobre la autorización de la cooperativa o sobre las modificaciones que estimen deban hacerse a las bases.

La Secretaría dentro de los treinta días siguientes a la recepción de las bases, deberá otorgar su autorización para el funcionamiento de las cooperativas, si estima que ésta no puede establecer condiciones de competencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas, y que la cooperativa ofrece suficientes perspectivas de viabilidad. Ordenará la Secretaría, además, la inscripción de la cooperativa en el Registro Cooperativo

Nacional, con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley de la Materia.

Y habiendo dado este antecedente, y antes de hacer la síntesis del procedimiento de revocación, citaremos un concepto de ésta.

Revocación.- Es el acto por medio del cual la Autoridad Administrativa (Secretaría del Trabajo y Previsión Social) deja sin efecto tanto la autorización para funcionar otorgada a una sociedad cooperativa, como la inscripción que de ésta se hubiera realizado en el Registro Cooperativo Nacional.

La revocación puede verificarse cuando una cooperativa incurra en infracción grave de la Ley General de Sociedades Cooperativas o su Reglamento; cuando se establezca una situación que provoque el abatimiento de los salarios, o cuando establezca competencia ruinosa a otra cooperativa. Entendiéndose como "competencia ruinosa" aquella situación en que se encuentre una sociedad cooperativa debidamente autorizada y en funcionamiento, frente a otra de la misma actividad que se encuentre en periodo de registro (proyectada) o que haya sido autorizada, o sea, que pueda objetarse la formación de una nueva cooperativa cuando ya exista otra de la misma especie y actividad siempre que su fundación ocasione perjuicios a la ya existente.

Para efectos de evitar que se presente esta situación, la autoridad que deba otorgar el registro, deberá

tener conocimiento del objeto social de la sociedad cooperativa que se va a autorizar, para que puedan ser presentadas las objeciones que correspondan.

Pero volviendo al punto de la revocación, pasaremos a tratar el aspecto de su procedimiento.

Llevada a cabo la visita de inspección por parte de la autoridad competente, en caso de que pudieran encontrarse irregularidades en las actividades de la cooperativa o una totalidad de inactividad; o realizada una Asamblea General para resolver sobre la disolución de la sociedad a instancia de los miembros de la misma; y tomada una decisión sobre ese aspecto, se procederá a la revocación de la autorización de funcionamiento, ahora bien, si se desprende de la visita de inspección se otorgan diez días hábiles a la sociedad cooperativa para que ofrezca pruebas y alegue lo que su derecho convenga, en base a la garantía de audiencia que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales, apercibiéndola que de no hacerlo se revocará la autorización para funcionar.

Y con fundamento en los artículos 40 fracción X y XIX, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 20 fracciones IV y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; 86 (si no iniciaron actividades) y 87 (si llegaron a funcionar y celebraron Asambleas Generales) de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se procederá entonces a la revocación de

la autorización otorgada por el Registro Cooperativo Nacional.

"Art. 86.- La Secretaría de la Economía Nacional, al autorizar el funcionamiento de las sociedades cooperativas, fijará, de acuerdo con la importancia y fines de cada sociedad, el plazo en que deba iniciar sus actividades. Si las sociedades no inician dichas actividades en el término señalado, quedará sin efecto la autorización concedida".

Del estudio del artículo 87 de la Ley de la Materia, puede desprenderse que son dos las condiciones que deben llenarse para revocar la autorización concedida a una cooperativa para que funcione:

a). Que haya demostrado evidentemente que la cooperativa incurrió en una infracción grave a la Ley o Reglamento y, sobre todo, cuando la infracción consista en un perjuicio a los trabajadores o a la sociedad en general estableciendo competencia ruinosa.

b). Que antes de revocar la autorización se oiga a la cooperativa interesada. Esto es, la garantía constitucional de audiencia.

C A P I T U L O IV. LA LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

La Ley General de Sociedades Cooperativas no cuenta con un titulo o capitulo especifico y amplio sobre el procedimiento de liquidación, es siempre mencionado tanto en la Ley de la Materia como en su Reglamento, junto con la disolución de la cooperativa; haciendo de ambos un mismo proceso, es decir, a pesar de que son conceptos diferentes los dos procedimientos por si solos tienen una gran importancia, no solo en cuanto a cooperativas se refiere sino en cuanto a todas las sociedades mercantiles en general.

Se busca con el estudio de este capitulo demostrar la importancia del procedimiento de la liquidación de la sociedad cooperativa.

I. SU CONCEPTO.

Una vez que haya sido disuelta una sociedad cooperativa por cualesquiera de las causas establecidas por la Ley, debera tramitarse el procedimiento de liquidación ante la Autoridad correspondiente, para efectos de cubrir a cada socio la parte que le corresponda del capital social, una vez que hayan sido cubiertas las deudas contraídas por la propia cooperativa. Para un mejor entendimiento, se podria dar un concepto de liquidación.

"Liquidación.- Es el procedimiento jurídico administrativo por medio del cual se lleva a cabo la desintegración de la sociedad cooperativa, una vez que ha sido disuelta de acuerdo a la Ley, cubriendo sus deudas para con terceros y liquidando su haber a cada socio". (1).

Como ya ha sido estudiado el procedimiento de disolución con anterioridad, en este capítulo nos avocaremos al estudio del procedimiento de liquidación, fijando, como principio, la competencia de la Autoridad ante la cual se llevará dicho procedimiento.

Se fijará la competencia de acuerdo al artículo 40 fracciones X y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, donde se establecen las funciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión social, mismo que a continuación se transcribe:

"Art. 40.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...X.- Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, resolver, tramitar y registrar su constitución.

(1) SECRETARÍA del Trabajo y Previsión Social. PRONTUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA COOPERATIVA. 1a. Edición. MÉXICO. 1984. Pág. 121 y 122.

disolución y liquidación.

...XIX.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos".

Y continuando con la competencia, nos fundamentaremos también para fijarla más claramente en el artículo Quinto Transitorio del mismo ordenamiento, el que también se transcribirá para su mejor comprensión.

ARTICULO QUINTO.- Cuando en esta ley se dé una denominación o distinta a alguna dependencia, cuyas funciones estén establecidas por la ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta ley y demás disposiciones relativas.

Anteriormente la Secretaría de la Economía Nacional era la dependencia que tenía a su cargo la organización de todo lo referente a las sociedades cooperativas, para posteriormente pasar a ser responsabilidad de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, pero en virtud de que la cooperativa lleva en su esencia el carácter mercantil de toda sociedad, y el carácter social por la manera en que se integra, por ministerio de ley estas facultades pasaron a formar parte de las que corresponden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a partir de 1978; de donde puede desprenderse que el procedimiento de liquidación se tramita ante el Departamento de Revocación y Liquidación de la Dirección General de Fomento Cooperativo, dependiente de la mencionada Secretaría.

Y para continuar con la explicación del procedimiento de liquidación, establecida ya la competencia: se procederá de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 69 del Reglamento de la Ley de la Materia, el cual dispone:

"Art. 69.- Al disolverse una cooperativa, el activo líquido de la sociedad se aplicará en la forma siguiente:

I.- Se separarán los fondos irrepartibles y los donativos, así como en su caso, las cantidades a que se refieren los artículos 54 y 62, último párrafo de la Ley.

II.- Se devolverá a los socios el importe de sus certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponda si el activo es insuficiente para hacer la devolución íntegra.

III.- En el caso de que exista un remanente después de la devolución íntegra del importe de los certificados, se distribuirá en la misma forma, en que, de acuerdo con la Ley, con este Reglamento, con las bases constitutivas y con los acuerdos de la Asamblea, se deba hacer el reparto de rendimientos entre los socios".

Elaborada entonces la repartición del capital social y los rendimientos (si los hubiere) entre los socios, deberá quedar la seguridad de no adeudar crédito alguno contratado por la cooperativa en liquidación.

De lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley

General de Sociedades Cooperativas, 70 y 71 del Reglamento de la Ley de la Materia, se desprende que la intención del legislador fue que una vez promovida la liquidación de una cooperativa e iniciado el juicio correspondiente, el juez que conozca de la liquidación debe conocer también de todos aquellos créditos que se presentan en contra de la propia cooperativa, ya que en caso contrario no tendrían razón de ser las disposiciones mencionadas, en la inteligencia de que la Ley de Sociedades Cooperativas es de aplicación federal.

Para una mejor comprensión se transcribirán los artículos 47 de la Ley y 70 y 71 del Reglamento de la misma.

"Art. 47.- Llegado el caso de disolución, la sociedad o la Secretaría de la Economía Nacional lo comunicará al juez de distrito o al de la primera instancia del orden común de la jurisdicción, quien convocará a los representantes de la federación regional cooperativa correspondiente, o en su defecto, a los de la Confederación Nacional y al agente del Ministerio Público, a una junta que tendrá lugar dentro de las setenta y dos horas siguientes y en la que se procederá a designar un representante de la federación o confederación, según el caso, el que en unión del que designe la Secretaría de la Economía Nacional y del que nombre el concurso de acreedores, integrarán la comisión liquidadora".

"Art 70.- Para hacer la designación del representante de los acreedores a que se refiere el artículo 47

de la ley, estos serán convocados mediante publicación que se hará en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de los de más circulación que se editen en la capital de la República, y en otro que se publique en el domicilio del deudor, también de los de más circulación. En todo caso, la convocatoria se publicará en el Diario Oficial diez días antes, por lo menos, de la fecha en que haya de celebrarse la junta, la cual será presidida por el juez que conozca de la liquidación. A los acreedores que residan en lugares del extranjero donde no se publique la convocatoria, se les enviará, cuando el monto de sus créditos lo permitan, breve noticia cabigráfica, pero la falta de esta notificación no será motivo de nulidad, sino en caso de que haya sido de mala fé.

"Art 71.- Los acreedores podrán hacerse representar por simple carta poder, cualquiera que sea el importe de sus créditos, o por designación telegráfica".

2. PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLA.

El artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos muestra el perfil del procedimiento para llevar a cabo la liquidación de una sociedad.

LIQUIDAR equivale a ejecutar el desanudamiento que implica la disolución, debiendo atender las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se le adeude, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero constante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte.

Este procedimiento puede descomponerse en dos etapas:

1. Liquidación en sentido estricto. Formado por las operaciones necesarias para transformar el activo neto, satisfechas las deudas y hechos efectivos los créditos.

2. División. Obra de aplicación de este activo neto a los socios en la forma pertinente.

Como todo procedimiento judicial, el de liquidación lleva una secuencia formada por varias etapas; en las sociedades cooperativas es el siguiente:

- a). Promoción.
- b). Publicación de edictos.

- c). Proyecto de liquidación.
- d). Aviso a la Secretaría de la Economía Nacional (hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social).
- e). Publicación del aviso de cancelación.
- f). Sentencia.

A). PROMOCIÓN.

Esto se refiere específicamente a las formas como se promueve la liquidación.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el procedimiento para ejecutar la liquidación se promueve de dos maneras, una a solicitud de la propia sociedad cooperativa, y otra a solicitud de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ambos procedimientos se llevarán a cabo ante un juzgado de distrito o ante uno de la primera instancia.

Pero en cualquiera de las dos formas de promover la liquidación, el procedimiento será el mismo. Se promoverá haciendo una relación de los HECHOS, que nos marcará los antecedentes que de la cooperativa existan, tales como la fecha de autorización de la sociedad, fecha de inscripción en el Registro Cooperativo Nacional, número de registro, etc.

Asimismo, se señalan las causas de disolución del organismo cooperativo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de acuerdo a lo dispuesto en sus bases constitutivas, al respecto el artículo 46 establece:

"Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;

II. Por la disminución del número de socios a menos de diez;

III. Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad;

IV. Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones; y

V. Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta ley".

Se indicará la fecha en que se revoca la autorización del funcionamiento de la sociedad cooperativa, ya que la promoción de la liquidación debe estar motivada y fundada como cualquier demanda judicial.

Se fundamentará la competencia de la autoridad que conozca del juicio de liquidación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación.

Normará el procedimiento las disposiciones establecidas en los artículos 46 fracción V, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 70, 71, 72, 73 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la Materia.

"Art. 51.- Al iniciarse el procedimiento de liquidación, el juez del conocimiento dará aviso a la Secretaría de la Economía Nacional para que se anote el registro de la sociedad de que se trata con las palabras "en liquidación". Al concluir el procedimiento ordenará a la propia Secretaría la cancelación de dicho registro y su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Formada la comisión liquidadora, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Materia y pasados treinta días de haber tomado posesión de su cargo, se presentará ante el juez del conocimiento un proyecto de liquidación, una vez aprobado se ordenará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la cancelación en el Registro Cooperativo Nacional; se requerirá al último Consejo de Administración de la sociedad en cuestión, para que presenten los libros sociales y contables y estar en posibilidades de formular el proyecto de liquidación que dispone la ley.

B). PUBLICACIÓN DE EDICTOS.

El artículo 70 del Reglamento de la Ley de la Materia, nos señala la manera en que es creada la junta de acreedores, a efecto de que se forme la comisión liquidadora y se elabore el proyecto de liquidación.

"Art. 70.- Para hacer la designación del representante de los acreedores a que se refiere el artículo 47 de la Ley, éstos serán convocados mediante una publicación que se hará en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de los de más circulación que se editen en la capital de la República, y en otro que se publique en el domicilio del deudor, también de los de más circulación. En todo caso, la convocatoria se publicará en el Diario Oficial, diez días antes, por lo menos, de la fecha en que haya de celebrarse la junta, la cual será presidida por el juez que conozca de la liquidación. A los acreedores que residan en lugares del extranjero donde no se publique la convocatoria, se les enviará, cuando el monto de sus créditos lo permita, breve noticia cablegráfica; pero la falta de esta notificación no será motivo de nulidad sino en caso de que haya sido de mala fé".

Y para la formación de la comisión liquidadora se hará uso de la publicación de avisos en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de más circulación, para poder designar al representante de la junta de acreedores, los que tendrán que demostrar que la cooperativa en liquidación

es su deudora, el cual pasará a formar parte de la comisión liquidadora.

Cabe aquí, hacer una pequeña crítica hacia el uso que se hace de la legislación cooperativa en relación a la aplicación supletoria del derecho común, por ser en este el juicio de liquidación de una sociedad.

Pero a pesar de existir el artículo 70, que nos señala la publicación de edictos, en variedad de ocasiones se llega a dar el caso, en la práctica, de que se aplica supletoriamente en un juicio de liquidación las reglas del derecho común, ocasionando con ello infinidad de confusiones y dilataciones durante el curso del procedimiento. Esto es, si se ha aplicado el derecho común para la publicación de edictos, bien puede ser utilizado para la aplicación de términos en general, o quizá hasta la misma sentencia pudiera llegar a verse afectada.

Además de que la mayoría de las veces, aún con las publicaciones en el Diario Oficial y en el periódico de los de más circulación, la designación del representante es tardía, incluyendo que tanto el representante de la federación, de la Confederación o el agente del Ministerio Público no acuden a conformar la comisión liquidadora el día señalado para ello, con lo cual el proyecto de liquidación que deben elaborar no se presenta en el término indicado, lo que trae como consecuencia que no pueda continuarse con el juicio de liquidación de la sociedad cooperativa en cuestión.

Retomando el punto sobre la aplicación de la Ley de la Materia al caso concreto del procedimiento de liquidación, y comparando con las normas que regulan el derecho común, la Ley General de Sociedades Mercantiles nos menciona diversos términos que nos indican que los socios de la cooperativa en liquidación que puedan resultar afectados con la elaboración y aprobación del proyecto de liquidación pueden llegar a hacer uso de varios recursos (por así llamarlos) para recuperar lo que en determinado momento pudieran perder a causa de un error, ya sea del mismo socio, de la comisión liquidadora o de la autoridad ante la cual se tramita el juicio, de los cuales se hará mención posteriormente.

C). PROYECTO DE LIQUIDACIÓN.

*** Comparación con la liquidación de las sociedades mercantiles en general.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 234 al 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se puede afirmar que el juicio de liquidación de cualquier sociedad mercantil se basa en este capítulo para tramitarse, por lo que cabe hacer mención de ella, ya que la sociedad cooperativa es una forma de sociedad mercantil, aún cuando cuenta con su propia legislación.

Y ya que la comisión liquidadora es la encargada de hacer el proyecto de liquidación, es de

consideración comentar acerca de su formación. Es decir, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de la Materia, la facultad de la Secretaría de la Economía Nacional (hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social) que le otorga la Ley General de Sociedades Cooperativas, de nombrar libremente a su representante dentro de la comisión liquidadora, lleva en sí la de revocar tal nombramiento, facultad que está, además, de acuerdo con el artículo 60, fracción IX de la Ley de Secretarías y Departamentos del Estado, que señala como atribución de dicha Secretaría la autorización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas, atribución que requiere para su ejercicio, la facultad de variar las situaciones jurídicas que puedan sobrevenir, tanto en el funcionamiento como en la liquidación de una sociedad cooperativa.

Por otra parte el nombramiento del representante de la comisión liquidadora equivale a un mandato, que su naturaleza jurídica es revocable a voluntad del mandante, no siendo por lo mismo lógico pretender que el nombrado siga en el desempeño de su cargo hasta que termine la liquidación.

De acuerdo al artículo 48 de la Ley en cita, y ya mencionada la comisión liquidadora, pasaremos entonces a establecer las bases sobre el proyecto de liquidación, que como ya se dijo deberá ser elaborado por dicha comisión, asimismo ésta deberá presentarlo en un plazo de treinta días, contados a partir de que los liquidadores tomen posesión de su cargo, lo cual deberán hacer ante el juez del conocimiento; emitiendo después de

la presentación del proyecto, su opinión acerca del mismo y dictam:éndolo en conjunto con la comisión liquidadora dentro de las setenta y dos horas siguientes al en que fue presentado el proyecto.

Haciendo la comparación del procedimiento de liquidación de una sociedad cooperativa con el de cualquiera otra sociedad mercantil, comenzaremos por decir que los socios o acreedores que puedan salir afectados por la decisión de la autoridad al dar su aprobación del proyecto de liquidación, pueden contar con ciertas defensas que han sido establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 234 al 249, siendo afectados en la mayoría de los casos en las cuestiones de lo términos, tales como a los que a continuación se mencionan:

1. Los libros sociales y documentos en general, de la sociedad, serán mantenidos por los liquidadores durante diez años. Sobre este punto se puede criticar la Ley de la Materia, ya que ningún artículo nos señala expresamente éste o ningún término para la conservación de dicha documentación.

2. Para exigir los socios, una modificación al proyecto de liquidación, tendrán un término de ocho días contados a partir de la presentación del proyecto.

Lo que es criticable, en virtud de que la Ley de la Materia no nos establece, ni la oportunidad de poder hacer

reclamación alguna.

3. En la liquidación de otras sociedades mercantiles, en el caso de existir modificación al proyecto, se convocará a los socios a una nueva junta donde se expondrá el proyecto con sus respectivas modificaciones. En el caso de liquidación de las cooperativas, la aprobación del proyecto por parte del juez es una, esto es, no se hace mención sobre modificaciones de ninguna especie.

4. Independientemente de que se publiquen edictos, se publicará también el balance final, el cual también será conservado por el mismo tiempo de diez años por ser éste documento básico para la sociedad.

D). AVISO A LA SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA NACIONAL.

Esto se refiere específicamente a lo relacionado con el registro de la sociedad cooperativa, por lo que, se procederá con fundamento en los artículos 2, 19, 20 y 78 de la legislación cooperativa, y para comprender en que consiste el aviso de que trata este punto, tiene que conocerse el objetivo del aviso, que en este caso se refiere al registro, y desde luego se dará una breve explicación de su procedimiento.

REGISTRO.- Es el acto administrativo por medio del cual la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

otorga autorización para el funcionamiento de una sociedad cooperativa establecida de acuerdo con la ley e inscribe el acta constitutiva en el Registro Nacional Cooperativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Materia, la autorización para funcionar otorgada a una sociedad cooperativa, se encuentra íntimamente ligada con el acto de registro, toda vez que a partir de éste surtirá efectos la autorización concedida.

"Art. 2.- Solo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional".

"Art. 19.- Concedida la autorización, dentro de los diez días siguientes, la Secretaría de la Economía Nacional inscribirá el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, que dependerá de la propia Secretaría. La autorización surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la inscripción se efectúe".

"Art. 20.- Las disposiciones de este capítulo son aplicables, en lo conducente, a la autorización y registro de las modificaciones que se hagan a las bases constitutivas de una sociedad".

"Art. 78.- Todos los actos relativos a la constitución, autorización y registro de las sociedades

cooperativas y de las federaciones y confederaciones estarán exentos del impuesto del timbre".

Asimismo y acerca del registro de las cooperativas, podemos mencionar también una tesis relacionada con ello, misma que a la letra dice:

"COOPERATIVAS, REGISTRO DE LAS. La facultad que conceden a la Secretaría de la Economía Nacional, los artículos 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en las disposiciones reglamentarias relativas se encuentra condicionada a que los interesados en constituir una sociedad cooperativa, satisfagan previamente todos y cada uno de los requisitos legales, y una vez satisfechos éstos, la Secretaría mencionada debe conceder ineludiblemente a la sociedad solicitante, la correspondiente autorización para funcionar y ordenar la inscripción del acta constitutiva de la propia sociedad en el Registro Cooperativo Nacional que depende de la repetida Secretaría de la Economía Nacional". (2)

De acuerdo al artículo 51 de la Ley de la Materia, el juez que conozca sobre la liquidación de la sociedad, se obligará a dar aviso en el inicio del juicio, a la Secretaría de la Economía Nacional para proceder a la anotación en el Registro Cooperativo Nacional de que la sociedad cooperativa en cuestión se encuentra en liquidación.

(2) Quinta Época. Tomo LXXI. 13 de enero de 1942. Pág. 459. Canto y Canto Delo y Coags. 5 votos.

"Art. 51.- Al iniciarse el procedimiento de liquidación, el juez del conocimiento dará aviso a la Secretaría de la Economía Nacional para que se anote el Registro de la sociedad de que se trate con las palabras "en liquidación". Al concluir el procedimiento ordenará a la propia Secretaría la cancelación de dicho registro y su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Aprobado el proyecto de liquidación por la autoridad, habiéndose oído al Ministerio Público, hechos los reembolsos a todos los acreedores sociales reconocidos, con la facultad, para los que no lo sean, de reclamar el reconocimiento de su crédito en la vía sumaria y una vez cubiertas las deudas sociales, se entregarán la reserva ordinaria y la de previsión social, que conforme al artículo 39 de la Ley, son irrepartibles, al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, y el remanente se distribuirá entre los socios hasta reembolsarios del importe de sus certificados de aportación; el sobrante, si lo hubiere, se repartirá entre los socios de acuerdo con las reglas sobre el reparto de utilidades.

"Art 39.- Los fondos a que se refiere el artículo anterior, así como los donativos que recibiere la sociedad, serán irrepartibles, y en caso de liquidación, el sobrante que de ellos quede, una vez hechas las aplicaciones correspondientes, pasará a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo".

E). PUBLICACIÓN DEL AVISO DE CANCELACIÓN.

Una vez que se ha dictado el fin del procedimiento de liquidación, se procederá, de acuerdo al artículo 51 de la Ley de la Materia, a la cancelación de la cooperativa en el Registro Cooperativo Nacional, y la cancelación se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo al artículo Único Transitorio del Reglamento de la Ley de la Materia, la única autoridad que puede ordenar la cancelación de funcionamiento de una sociedad cooperativa es la Secretaría de la Economía Nacional (hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social).

" ÚNICO TRANSITORIO.- La Secretaría de la Economía Nacional tendrá la facultad para cancelar las autorizaciones de sociedades cooperativas creadas al amparo de la legislación anterior, siempre que la legislación vigente no considere como cooperativas a las sociedades de que se trate".

Y continuando con el tema de la cancelación, procederemos a explicar en qué consiste, mencionando algunas tesis relacionadas con el procedimiento de cancelación.

CANCELACION.- Es el acto por medio del cual la autoridad administrativa (Secretaría del Trabajo y Previsión Social) deja sin efecto tanto la autorización de funcionar otorgada a una sociedad cooperativa, como las inscripciones que

de esta se hubiesen realizado en el Registro Cooperativo Nacional

"SOCIEDADES COOPERATIVAS, SUSPENSION TRATAN-
DOSE DE CANCELAR LA AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS.
Si se reclama amparo contra la Secretaria de la Economia
Nacional, la cancelación de la autorización dada a una sociedad
cooperativa para su funcionamiento, y ya se hizo la anotación
respectiva y la publicación en el periódico oficial, procede
conceder la suspensión respecto de las demás consecuencias del
acto reclamado, como son las cancelaciones respectivas en el
Registro Público de la Propiedad y la liquidación de la sociedad;
debiendo exigirse fianza; si existe un tercero perjudicado". (3)

"SOCIEDADES COOPERATIVAS, SUSPENSION TRATAN-
DOSE DE CANCELAR LA AUTORIZACION PARA QUE FUNCIONEN. Si se
reclama en amparo la orden de la Secretaria de la Economia
Nacional para que una sociedad cooperativa siga funcionando, la
suspensión debe concederse, porque no se afecta el interés
general al mantener una situación jurídica reconocida por la
autoridad, en tanto que se falla el amparo". (4)

(3) Quinta Epoca. Tomo LII. Pág. 223. Gremio Unido de Aljadores
del Puerto de Veracruz. 7 de abril de 1937.

(4) Quinta Epoca. Tomo LVI. Pág. 167. Sociedad Cooperativa
Industrial de Panaderos La Mexicana. 8 de junio de 1938.
Amparo directo.

"COOPERATIVAS, REQUISITOS DE PREVIA AUDIENCIA EN LA REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES CONCEDIDAS A LAS. Del articulo 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, del 11 de enero de 1938, se desprende, que son dos las condiciones que deben llenarse para revocar la autorización concedida a una cooperativa, para que funcione. a). Que haya demostrado evidentemente que la cooperativa incurrió en una infracción grave a la Ley o al Reglamento y, sobre todo, cuando la infracción consista en un perjuicio a los trabajadores o a la sociedad en general estableciendo competencias ruinosas, y b). Que antes de revocar la autorización, se oiga a la cooperativa interesada.

Ahora bien, independientemente de que en el caso hubiera quedado demostrada una infracción grave por la cooperativa quejosa, no está demostrado que se le haya oído, y debe entenderse la frase que contiene el citado precepto "oyendo en todo caso al organismo cooperativo interesado", que es de todo punto indispensable un procedimiento administrativo, en el cual se dé oportunidad para presentar defensas, alegaciones, aportar pruebas, etc., siendo indiscutible que para que proceda legalmente la revocación deben de quedar plenamente justificadas las causas que motivan esa determinación. Por tanto, el amparo promovido al efecto, debe concederse a fin de que se oiga previamente a la cooperativa quejosa y se dicte la resolución que corresponda". (5)

(5) Quinta Epoca. Tomo LXXIII. Pág. 5377. Cooperativa de Azogueros Las Fraguas, S.C.L. 31 de agosto de 1942. 5 votos.

Descubiertas las irregularidades esenciales existentes en el funcionamiento de la cooperativa por visita de inspección y acta levantada en forma legal por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y habiendo conocimiento de dichas irregularidades por la propia cooperativa, sin que ésta haya demostrado su inexistencia, a pesar de los plazos que la propia Secretaría le dió para que informara, alegara y probara lo que conviniera a sus intereses, tal negligencia solo es imputable a la cooperativa, en lo que debe estimarse legal la cancelación de la autorización que se le otorgó para funcionar.

F). SENTENCIA.

Como la sociedad normalmente supone su inscripción al Registro, viene a tener existencia en tanto no se anuncia al público su desaparición, y de acuerdo al artículo 242 fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de no existir fundamento en la Ley de la Materia, dispone:

Art. 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

...V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio...".

Hecha la liquidación y cumplidos los demás requisitos se procede a cancelar la inscripción en el Registro Cooperativo Nacional, considerándose de esta manera que ya ha sido dictada la sentencia que cancela el funcionamiento de la cooperativa en cuestión.

Cancelada la inscripción en el Registro Cooperativo, se procederá a la publicación de dicha cancelación en el Diario Oficial de la Federación, según lo expuesto por el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, pudiendo equipararse esta situación a una sentencia ejecutoriada en el Derecho Común, y mediante la publicación se notifica a los interesados de la mencionada sentencia.

CAPITULO V. INTEGRACION DE LA COMISION LIQUIDADORA.

Antes de estudiar cada uno de los integrantes de la comisión liquidadora y cuales son sus funciones dentro de ella en el juicio de liquidación de una sociedad cooperativa, haremos una breve referencia de su formación conforme a la Ley y a su Reglamento.

La Comisión Liquidadora está integrada por un representante de la Federación Regional Cooperativa correspondiente o de la Confederación Nacional, según el caso, el Agente del Ministerio Público, un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y un representante común de los acreedores.

En caso de disolución de una sociedad cooperativa, se convocará a la comisión liquidadora para celebrar la junta de acreedores, según lo que disponen los artículos 47, 49 y 50 de la Ley de la Materia y los artículos 70, 74, 75 y 76 del Reglamento del mismo ordenamiento.

El juez del conocimiento de la resolución, convocará a una junta que tendrá lugar dentro de las setenta y dos horas siguientes al aviso de la disolución por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por la misma cooperativa, a fin de que esta proceda a elaborar el proyecto de liquidación en un plazo de treinta días, el que deberá ser aprobado en una audiencia en la que estarán presentes los integrantes de la

comisión liquidadora, aprobación que será hecha por el juez del conocimiento en un término de diez días.

El agente del Ministerio Público y la comisión liquidadora serán consideradas como partes en la tramitación de la liquidación, vigilando que los fondos de reserva y previsión social, y en general el activo de la cooperativa disuelta, tengan la aplicación debida.

La facultad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social otorgada por la Ley General de Sociedades Cooperativas, para nombrar libremente a su representante de la comisión liquidadora, lleva en sí la de revocar tal nombramiento, facultad que está de acuerdo, además, con el artículo sexto fracción IX de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que señala como atribución de dicha Secretaría la autorización, vigilancia y fomento de toda clase de sociedades cooperativas, atribución que requiere para su ejercicio la facultad de variar las situaciones jurídicas que puedan sobrevenir, tanto en el funcionamiento como en la liquidación de una sociedad cooperativa. Por otra parte, el nombramiento de representante de la comisión liquidadora equivale a un mandato, que por su naturaleza jurídica es revocable a voluntad del mandante, no siendo lógico pretender que el nombrado siga en el desempeño de su cargo hasta que termine la liquidación.

1. REPRESENTANTE DE LA FEDERACION REGIONAL COOPERATIVA.

La Federación Regional Cooperativa es la Unión de sociedades cooperativas, que deberán agruparse por Regiones y se organizarán por ramas de la producción o del consumo dentro de las zonas económicas que señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Para la constitución de una federación, se requerirá como mínimo dos cooperativas, el régimen de responsabilidad de las federaciones siempre será limitado al valor de las aportaciones. Dentro del objeto de las federaciones se encuentra: la coordinación y vigilancia de las actividades de las cooperativas federadas, la compra venta en común de las materias primas y de los productos de las cooperativas federadas.

La Federación Regional Cooperativa esta regulada en los artículos 72, 73, 74, 77, 78 y 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y por el 101 al 104 del Reglamento de la misma.

La autorización para funcionar concedida a una sociedad cooperativa o a una federación, implica su ingreso inmediato a la federación regional correspondiente o a la Confederación Nacional Cooperativa, según el caso.

La constitución, administración y funcionamiento de las federaciones se regirá por las

disposiciones que la Ley de la Materia establece para las sociedades cooperativas, en lo aplicable, y por las demás que sobre el particular estipule el Reglamento de la misma.

Las Asambleas de las federaciones se integran por delegados, que podrán ser hasta tres por cada sociedad federada.

Todos los actos relativos a la constitución, autorización y registro de las sociedades cooperativas y de las federaciones estarán exentos del impuesto del timbre.

Las bases constitutivas de las federaciones deberán contener las especificaciones que señalan las fracciones I, II, IV, VIII y X del artículo 15 de la Ley de la Materia, y III, VI, VII, VIII, IX y XII del artículo 3 del Reglamento de la misma.

En las bases constitutivas se fijará el número de delegados que deban integrar las Asambleas de las federaciones, computándose los votos en las mismas en proporción de uno por cada cooperativa.

Los Consejos de Administración y de Vigilancia serán designados por las Asambleas Generales, cumpliendo, en su caso, lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley Cooperativa y 44 del Reglamento del mismo ordenamiento, que se refiere a la integración de los Consejos y las Comisiones

Especiales, los que solo podran ser designados por los miembros de las cooperativas, en esta caso se entendera que solo podran ser nombrados por los integrantes de la federacion.

A). SUS FUNCIONES EN GENERAL.

En virtud de que las federaciones regionales conforman a la Confederación Nacional Cooperativa, estas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1.- Estar debidamente autorizadas e inscritas en el Registro Cooperativo Nacional.

2.- Presentar solicitud de ingreso, acompañando copia del acta de Asamblea General de la federación, donde se hayan tomado los siguientes acuerdos:

- a. Ingreso a la Confederación.
- b. Número de certificados de aportación que debe suscribir y cantidad que exhibe desde luego, la que nunca podrá ser menor del 10% del valor de los certificados suscritos; y
- c. Nombre de los delegados que representaran a la federación ante la Confederación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 77 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

"Art. 77.- La constitución, administración y funcionamiento de las federaciones y de la Confederación se regirán por las disposiciones que esta Ley establece para las

sociedades cooperativas, en lo aplicable, y por las demás que sobre el particular estipule el Reglamento de la misma.

Las Asambleas de las federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa se integran con delegados que en el primer caso podrán ser hasta tres por cada sociedad federada y dos por cada federación".

En caso de que la Confederación Nacional Cooperativa determine la exclusión de una federación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de la Ley de la Materia, se deberá notificar a dicha federación del acuerdo de exclusión dictado en su contra, así como las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley y 18 de su Reglamento, para que, si lo estima procedente haga uso del derecho a que se refieren los preceptos citados.

"Art.25.- En el reglamento de la presente ley se expresarán las causas que puedan motivar la exclusión de socios y el procedimiento que deba seguirse al efecto. Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, ocurrirá a la Secretaría de la Economía Nacional, y previa la demostración de que la asamblea general violó los preceptos legales que establezcan las causas de exclusión, o el procedimiento que deba seguirse para aplicarlas, ordenará la reposición del socio excluido en el primer caso, o la del procedimiento, si solo éste se hubiere violado".

"Art. 18.- El recurso que concede el artículo 25 de la ley deberá interponerse dentro de los quince días siguientes al acuerdo de exclusión.

Si la Secretaría de la Economía Nacional declara la nulidad del procedimiento, la cooperativa deberá reponerlo desde luego, citándose a este efecto a la asamblea general dentro de los quince días siguientes al de la comunicación del acuerdo de la Secretaría. Si la nulidad se declara por violaciones de fondo, el socio recobrará de pleno derecho ese carácter. La sociedad deberá cubrirle por concepto de indemnización una cantidad equivalente a los anticipos que debiera haber percibido, tratándose de las cooperativas de productores. Para este efecto se tomará como base el promedio de los anticipos recibidos por el socio durante los treinta días anteriores a su exclusión.

Para la distribución anual de los rendimientos se estimará que el socio trabajó normalmente en la cooperativa durante el tiempo en que estuvo indebidamente excluido, en las cooperativas de productores, y en las de consumo, que realizó normalmente sus operaciones durante el mismo período".

En el supuesto de que la federación indebidamente excluida haga uso de dichos recursos, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberá declarar o no la nulidad del procedimiento, si la nulidad se declara por violaciones de

fondo, la federación recobrará de pleno derecho su carácter de integrante de la Confederación.

Una vez hecha una referencia acerca de las federaciones regionales, sintetizaremos sus funciones generales en lo siguiente:

a). Responder durante el término de un año, contado a partir de la fecha en que dejen de pertenecer a la Confederación, con el valor de los certificados que hayan suscrito, de las obligaciones contraídas con la Confederación durante el tiempo que formaron parte de ella, solo en el caso de que la federación haya sido excluida.

b). Cumplir con las previsiones de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, así como los reglamentos interiores que expida la Confederación.

c). Tener un solo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que hubiere suscrito, el número de socios que integren cada federación o el número de delegados que la representen ante la Confederación.

d). Designar cada dos años delegados ante la Confederación. Los delegados acreditarán su personalidad ante la Confederación con la copia del acta de asamblea general en la que hubieren sido electos, debidamente aprobada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. La federación podrá reelegir a sus

delegados.

e). Formar parte de los Consejos de Administración y de Vigilancia y demás órganos y comisiones por conducto de sus respectivos delegados.

f). Estar representada por medio de sus delegados en las Asambleas Generales de la Confederación.

g). Dar toda clase de facilidades a los órganos directivos de la Confederación para la expedita realización de su objeto social.

h). Las demás que les confieren la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento y en su caso, los reglamentos interiores que la Confederación expida.

B). SU PARTICIPACIÓN EN EL JUICIO DE LIQUIDACIÓN.

Como ya se ha mencionado, la comisión liquidadora se integrará por un representante de la federación regional cooperativa o Confederación Nacional, según el caso, por un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y por un representante nombrado por el concurso de acreedores.

La función principal de una federación regional en el juicio de liquidación de una cooperativa es en si

su intervención dentro de la comisión liquidadora.

Las funciones de la Federación Regional Cooperativa están estipuladas en el artículo 73 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que establece:

" Las federaciones tendrán por objeto:

I. La coordinación y vigilancia de las actividades de las cooperativas federadas, para la realización de los planes económicos formulados por la Confederación Nacional Cooperativa.

II. El aprovechamiento en común de bienes o servicios.

III. La compra y venta en común de las materias primas y de los productos de las cooperativas federadas, así como la compra en común de artículos de consumo.

IV. La representación y defensa general de los intereses de las sociedades federadas, e intervenir en los conflictos que surjan entre las mismas; cuando la solución de éstos no se obtenga con su intervención pondrán el caso en conocimiento de la Secretaría de la Economía Nacional.

V. Contribuir de acuerdo con esta ley para el Fondo Nacional Cooperativo".

Asimismo el artículo 82 de la misma ley dispone:

" La Secretaría de la Economía Nacional tendrá a su cargo la vigilancia que se requiera para hacer

cumplir esta ley y sus reglamentos. A este efecto, las sociedades cooperativas, las federaciones, la Confederación Nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes, y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias".

De acuerdo a lo establecido por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de la Materia, las federaciones deberán constituirse dentro del término de sesenta días a partir de la fecha en que la Secretaría de la Economía Nacional, mediante circular, señale la zona económica respectiva y declare que existen los requisitos para establecer la federación. Será cancelada la autorización a las cooperativas que no se adhieran a la federación al constituirse ésta, o dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha del acta constitutiva, o bien a partir del término de treinta días después de la constitución de la cooperativa correspondiente.

Para aprobar la constitución de las federaciones debe de cerciorarse de que las aportaciones que hagan las cooperativas federadas sean suficientes para su sostenimiento.

Las federaciones buscarán con su intervención que la sociedad cooperativa sea liquidada conforme a lo establecido por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su

Reglamento; es decir, manifestará su opinión respecto de los créditos de los acreedores aceptados por el juez de la causa en la junta de acreedores, con la asistencia de los demás integrantes de la comisión liquidadora y del agente del Ministerio Público.

Una vez celebrada la junta de acreedores, los liquidadores deberán presentar al juez del conocimiento un proyecto de liquidación.

El juez con audiencia del Ministerio Público y de la comisión liquidadora resolverá dentro de los diez días siguientes sobre la aprobación de dicho proyecto.

El agente del Ministerio Público y la comisión liquidadora, vigilarán que los fondos de reserva y previsión social, y en general el activo de la cooperativa disuelta tengan la aplicación debida conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Cabe aclarar, que conforme al ya mencionado artículo 47 de la Ley de la Materia, la federación regional cooperativa solo intervendrá en la comisión liquidadora en casos especiales. La legislación cooperativa no menciona cuales son esos supuestos, pero puede entenderse la frase del mencionado precepto "...según el caso", que ya sea la federación regional o la Confederación Nacional deberán integrar dicha comisión, pero en ningún caso los dos tendrán dicha participación en el mismo

procedimiento, pero en la mayoría de los casos siempre interviene el representante de la Confederación Nacional, por ser esta la máxima autoridad en materia cooperativa, desde el punto de vista de su actividad.

2. CONFEDERACION NACIONAL COOPERATIVA.

La Confederación Nacional Cooperativa es aquella organización que está integrada por el conjunto de federaciones a las que están afiliadas las sociedades cooperativas.

Toda sociedad cooperativa debe afiliarse a la federación que le corresponda, y a su vez todas las federaciones deben agruparse en la Confederación Nacional Cooperativa, según lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

"Las sociedades cooperativas deberán formar parte de las federaciones y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa. La autorización para funcionar concedida a una sociedad cooperativa o a una federación, implica su ingreso inmediato a la federación o a la confederación nacional, según el caso".

La Confederación Nacional Cooperativa desarrollará sus actividades tanto en el territorio nacional como en los mercados extranjeros, y podrá establecer oficinas y sucursales en cualquier punto del territorio nacional y del extranjero.

La duración de la Confederación será por tiempo ilimitado, y será de responsabilidad limitada al valor de los certificados de aportación, suscritos por las federaciones.

Cada federación al ser admitida en la Confederación deberá exhibir por lo menos el 10% en efectivo del valor de los certificados que hubiere suscrito, debiendo cubrir el saldo en nueve mensualidades. En todo caso, el importe total de los certificados deberá quedar cubierto precisamente en el plazo de un año, a partir de la fecha de su ingreso a la Confederación.

Los certificados de aportación serán nominativos e indivisibles, de valor inalterable, y se expedirán al quedar íntegramente pagado su importe, y solamente podrán transferirse a otra federación perteneciente a la Confederación.

Al finalizar el ejercicio social de la Confederación Nacional Cooperativa pueden hacerse las devoluciones del valor de los certificados a los afiliados que así lo soliciten.

Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que juzgue excedente, se hará la devolución en los términos que ella acuerde. Cuando se trate de aumentarlo, todas las sociedades confederadas quedarán obligadas a suscribir los certificados de aportación en la forma y términos que acuerde la propia Asamblea.

Las bases constitutivas de la Confederación deberán contener:

1. Denominación y domicilio social de la Confederación.

2. Objeto de la Confederación, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deben sujetarse aquellas y su posible campo de operaciones.

3. Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en el caso de que se aporten.

4. Duración del ejercicio social.

5. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo.

6. Valorización pericial de las aportaciones que no se hagan en efectivo.

7. Composición de los Consejos de Administración y Vigilancia; facultades y obligaciones de los mismos, y condiciones conforme a las cuales podrá revocar la Asamblea la designación de sus miembros. Cuando el Consejo de Vigilancia haya sido designado por una minoría, solo podrán ser revocados sus nombramientos si previamente lo han sido los miembros del Consejo de Administración, salvo que expresamente

estén conformes con el cambio de integración del Consejo de Vigilancia los que los hayan designado o quienes los sustituyan en caso de transmisión de los certificados de aportación.

8. Determinación en su caso, de las comisiones que deban encargarse de la administración de secciones especiales y facultades que se conceden al gerente o gerentes en la supervisión de los actos de dichas comisiones.

9. Forma en que deberán caucionar su manejo los miembros del Consejo de Administración, los de las Comisiones Especiales, el Gerente, e indicación de los demás empleados que deban otorgar garantía.

La garantía deberá ser otorgada siempre por personas de reconocida solvencia, bajo la responsabilidad de los Consejos de Administración y Vigilancia. Cuando la misma garantía tenga un valor mayor de mil pesos únicamente podrá otorgarse por personas que tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de Propiedad que corresponda, y por un valor que garantice suficientemente las obligaciones que el fiador contrae.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá facultades para examinar en cualquier caso las garantías otorgadas y hacer la declaración de que son insuficientes, con la consecuencia de que los interesados tengan la obligación de otorgar nuevas fianzas que presten las seguridades adecuadas.

La Confederación Nacional Cooperativa está obligada solo a constituir el fondo de reserva.

Dentro de las bases constitutivas, la Confederación Nacional Cooperativa deberá estipular el procedimiento que llevarán a cabo en caso de sucederse algún conflicto entre las federaciones, o entre federaciones y cooperativas, estableciendo un sistema de pruebas y defensas, garantizando así que ninguna quede indefensa.

La Confederación Nacional Cooperativa también está expuesta a visitas de inspección, mediante orden de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los miembros de los Consejos de Administración y los puestos directivos de la Confederación Nacional Cooperativa deberán ser representados por miembros de las federaciones.

La dirección, administración y vigilancia de la Confederación estará a cargo de:

- a. La Asamblea General.
- b. El Consejo de Administración.
- c. El Consejo de Vigilancia.
- d. El Consejo Técnico Consultivo.
- e. La Comisión de Conciliación y Arbitraje.
- f. Las Comisiones Especiales que designe la Asamblea General.

La Asamblea General es la Autoridad suprema de la Confederación y sus acuerdos obligan a todas las federaciones.

Al Consejo de Administración corresponde convocar a Asamblea General, si no lo hiciere, lo hará el Consejo de Vigilancia.

El Consejo de Vigilancia estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Confederación.

Para auxiliar en sus labores a los Consejos de Administración y Vigilancia y dictaminar todos los asuntos técnicos que deba resolver la Confederación, se establecerá un Consejo Técnico Consultivo, compuesto de los jefes de oficinas especializadas, que serán:

- 1). Transportes.
- 2). Minería.
- 3). Pesca.
- 4). Industrial.
- 5). Agrícola y Forestal.
- 6). Consumo y venta en común.
- 7). Servicios en general.

Para la resolución de los conflictos que pudieran surgir entre los organismos cooperativos confederados o

entre éstos y la Confederación, se establecerá una Comisión de Conciliación y Arbitraje.

A). SU INTERVENCIÓN.

Se ha descrito la creación y las funciones en general de la Confederación Nacional Cooperativa, y teniendo como antecedente de ella el punto anterior, se hará una breve referencia acerca de su intervención dentro del campo del cooperativismo.

El artículo 75 de la Ley de la Materia, nos señala específicamente cual es el papel que desempeña la Confederación:

"La Confederación Nacional Cooperativa tendrá por objeto:

I. Formular de acuerdo con la Secretaría de la Economía Nacional, los planes económicos para las actividades que deben desarrollar los organismos cooperativos;

II. La coordinación de las necesidades económicas de la producción y del consumo;

III. La compra y venta en común de las materias primas e implementos de trabajo. La venta en común de los productos de las federaciones asociadas;

IV. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones y entre éstas y las sociedades

cooperativas;

V. Representar y defender los intereses de las federaciones asociadas;

VI. Contribuir, de acuerdo con esta ley, a la constitución del Fondo Nacional Cooperativo".

Considerando las fracciones IV y V del artículo transcrito, podría afirmarse que son éstas la base para la intervención de la Confederación Nacional Cooperativa en cualquier conflicto, dentro de los cuales se incluye, por supuesto, la disolución y liquidación de una sociedad cooperativa; este artículo nos marca en forma de obligación para la Confederación, su intervención en cualquier dificultad relativa a su creación, esto es, la Confederación Nacional Cooperativa es un organismo creado con el objeto de fomentar las actividades cooperativas, por lo que siempre será el encargado de velar por los intereses de la sociedad cooperativa afectada, se deja a su cargo su defensa, debiendo intervenir, en todo caso, cuando surja una irregularidad dentro del procedimiento por parte de la autoridad, o cuando según su criterio consideren injusta una liquidación.

Obviamente la Confederación Nacional Cooperativa deberá nombrar un representante que forme parte de la comisión liquidadora, en donde tendrá que acordar sobre el proyecto de liquidación, en caso de que ésta sea evidente y no haya otra situación, más que la de la liquidación, previo el procedimiento de disolución respectivo.

3. REPRESENTANTE POR PARTE DE LOS ACREEDORES.

Para nombrar al representante de los acreedores, que intervendrá en la comisión liquidadora es necesario que el juez del conocimiento los requiera para apersonarse en el juicio correspondiente, a través de una convocatoria que se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de mayor circulación de la capital de la República y en un periódico local.

Concurso de acreedores, es la denominación, que se otorga a los acreedores de una sociedad cooperativa que se encuentra en liquidación y que concurren a la misma a través del representante común, quien formará parte también de la comisión liquidadora, según lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

"Art. 47.- Llegado el caso de disolución, la sociedad o la Secretaría de la Economía Nacional lo comunicará al juez de distrito o al de la primera instancia del orden común de la jurisdicción, quien convocará a los representantes de la federación regional cooperativa correspondiente, o en su defecto, a los de la confederación nacional y al agente del Ministerio Público, a una junta que tendrá lugar dentro de las setenta y dos horas siguientes y en la que se procederá a designar un representante de la federación o confederación, según el caso, el que en unión del que designe la Secretaría de la Economía Nacional y del que nombre el concurso de acreedores integrarán la

liquidadora".

Para hacer la designación del representante de los acreedores a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas, éstos serán convocados mediante una publicación que se hará en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de los de mayor circulación que se edite en la capital de la República y en otro que se publique en el domicilio del deudor, también de los de más circulación. En todo caso, la convocatoria se publicará en el Diario Oficial diez días antes, por lo menos, de la fecha en que haya de celebrarse la junta, la cual será presidida por el juez que conozca de la liquidación.

A los acreedores que residan en lugares del extranjero donde no se publique la convocatoria, se les enviará cuando el monto de sus créditos lo permitan, breve noticia telegráfica; pero la falta de esta notificación no será motivo de nulidad sino en caso de que haya sido de mala fe.

Los acreedores podrán hacerse representar por simple carta poder, cualquiera que sea el importe de sus créditos o por designación telegráfica.

Sin perjuicio de las disposiciones expresas solo tendrán derecho a votar los acreedores cuyos créditos sean aceptados por el juez, oyendo la opinión del agente del Ministerio Público, del representante de la federación o confederación y del representante de la Secretaría del Trabajo y

Previsión Social, quienes deberán asistir a la junta.

La junta estará validamente constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran: pero antes que se haga la designación del representante de los acreedores, el juez verificará la existencia y la oportunidad de las publicaciones. La designación del representante se hará por mayoría de votos computados por créditos.

El acreedor cuyo crédito no haya sido reconocido o a quien no se haya concedido la preferencia que le corresponda conforme a la Ley, podrá demandar en vía sumaria a la comisión liquidadora dentro de los treinta días siguientes a la publicación ordenada expresamente en la Ley de la Materia.

Presentada la demanda se suspenderá la aplicación del activo distribuible en el monto necesario para hacer el pago de la suma reclamada o para respetar la preferencia que se alegue, salvo que los acreedores o los socios, en su caso, afectados con la suspensión otorguen garantía suficiente a juicio de la comisión liquidadora.

4. EL MINISTERIO PUBLICO.

La institución del Ministerio Público constituye, dentro del Derecho Moderno, una garantía constitucional al ser facultado por el Estado como órgano único encargado de la persecución de los delitos, estableciendo de esta manera el sistema de la acusación estatal y del monopolio de la acción penal por el Estado.

El Ministerio Público ha sido objeto de numerosas críticas por unos y de elogios por otros, siendo señalado como un órgano del Estado que se mueve a voluntad del Poder Ejecutivo.

No obstante, su adopción se ha consagrado en la mayoría de las legislaciones modernas, reconociéndose la necesidad esencial de su existencia como funcionario especial que salvaguarda los intereses de la sociedad y vela por el estricto cumplimiento de la Ley.

En la primera etapa de la evolución social en la función represiva de la venganza privada, no se encuentran antecedentes que se relacionen con el Ministerio Público, ya que en esa época se aplicaba la Ley del Talión: "ojo por ojo, diente por diente".

En México, entre los aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta

estén conformes con el cambio de integración del Consejo de Vigilancia los que los hayan designado o quienes los sustituyan en caso de transmisión de los certificados de aportación.

8. Determinación en su caso, de las comisiones que deban encargarse de la administración de secciones especiales y facultades que se conceden al gerente o gerentes en la supervisión de los actos de dichas comisiones.

9. Forma en que deberán caucionar su manejo los miembros del Consejo de Administración, los de las Comisiones Especiales, el Gerente, e indicación de los demás empleados que deban otorgar garantía.

La garantía deberá ser otorgada siempre por personas de reconocida solvencia, bajo la responsabilidad de los Consejos de Administración y Vigilancia. Cuando la misma garantía tenga un valor mayor de mil pesos únicamente podrá otorgarse por personas que tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de Propiedad que corresponda, y por un valor que garantice suficientemente las obligaciones que el fiador contrae.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá facultades para examinar en cualquier caso las garantías otorgadas y hacer la declaración de que son insuficientes, con la consecuencia de que los interesados tengan la obligación de otorgar nuevas fianzas que presten las seguridades adecuadas.

La Confederación Nacional Cooperativa está obligada solo a constituir el fondo de reserva.

Dentro de las bases constitutivas, la Confederación Nacional Cooperativa deberá estipular el procedimiento que llevarán a cabo en caso de sucederse algún conflicto entre las federaciones, o entre federaciones y cooperativas, estableciendo un sistema de pruebas y defensas, garantizando así que ninguna quede indefensa.

La Confederación Nacional Cooperativa también está expuesta a visitas de inspección, mediante orden de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los miembros de los Consejos de Administración y los puestos directivos de la Confederación Nacional Cooperativa deberán ser representados por miembros de las federaciones.

La dirección, administración y vigilancia de la Confederación estará a cargo de:

- a. La Asamblea General.
- b. El Consejo de Administración.
- c. El Consejo de Vigilancia.
- d. El Consejo Técnico Consultivo.
- e. La Comisión de Conciliación y Arbitraje.
- f. Las Comisiones Especiales que designe la Asamblea General.

La Asamblea General es la Autoridad suprema de la Confederación y sus acuerdos obligan a todas las federaciones.

Al Consejo de Administración corresponde convocar a Asamblea General, si no lo hiciere, lo hará el Consejo de Vigilancia.

El Consejo de Vigilancia estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Confederación.

Para auxiliar en sus labores a los Consejos de Administración y Vigilancia y dictaminar todos los asuntos técnicos que deba resolver la Confederación, se establecerá un Consejo Técnico Consultivo, compuesto de los jefes de oficinas especializadas, que serán:

- 1). Transportes.
- 2). Minería.
- 3). Pesca.
- 4). Industrial.
- 5). Agrícola y Forestal.
- 6). Consumo y venta en común.
- 7). Servicios en general.

Para la resolución de los conflictos que pudieran surgir entre los organismos cooperativos confederados o

entre éstos y la Confederación, se establecerá una Comisión de Conciliación y Arbitraje.

A). SU INTERVENCIÓN.

Se ha descrito la creación y las funciones en general de la Confederación Nacional Cooperativa, y teniendo como antecedente de ella el punto anterior, se hará una breve referencia acerca de su intervención dentro del campo del cooperativismo.

El artículo 75 de la Ley de la Materia, nos señala específicamente cuál es el papel que desempeña la Confederación:

"La Confederación Nacional Cooperativa tendrá por objeto:

I. Formular de acuerdo con la Secretaría de la Economía Nacional, los planes económicos para las actividades que deben desarrollar los organismos cooperativos;

II. La coordinación de las necesidades económicas de la producción y del consumo;

III. La compra y venta en común de las materias primas e implementos de trabajo. La venta en común de los productos de las federaciones asociadas;

IV. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones y entre éstas y las sociedades

cooperativas;

V. Representar y defender los intereses de las federaciones asociadas;

VI. Contribuir, de acuerdo con esta ley, a la constitución del Fondo Nacional Cooperativo".

Considerando las fracciones IV y V del artículo transcrito, podría afirmarse que son éstas la base para la intervención de la Confederación Nacional Cooperativa en cualquier conflicto, dentro de los cuales se incluye, por supuesto, la disolución y liquidación de una sociedad cooperativa; este artículo nos marca en forma de obligación para la Confederación, su intervención en cualquier dificultad relativa a su creación, esto es, la Confederación Nacional Cooperativa es un organismo creado con el objeto de fomentar las actividades cooperativas, por lo que siempre será el encargado de velar por los intereses de la sociedad cooperativa afectada, se deja a su cargo su defensa, debiendo intervenir, en todo caso, cuando surja una irregularidad dentro del procedimiento por parte de la autoridad, o cuando según su criterio consideren injusta una liquidación.

Obviamente la Confederación Nacional Cooperativa deberá nombrar un representante que forme parte de la comisión liquidadora, en donde tendrá que acordar sobre el proyecto de liquidación, en caso de que ésta sea evidente y no haya otra situación, más que la de la liquidación, previo el procedimiento de disolución respectivo.

3. REPRESENTANTE POR PARTE DE LOS ACREEDORES.

Para nombrar al representante de los acreedores, que intervendrá en la comisión liquidadora es necesario que el juez del conocimiento los requiera para apersonarse en el juicio correspondiente, a través de una convocatoria que se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de mayor circulación de la capital de la República y en un periódico local.

Concurso de acreedores, es la denominación, que se otorga a los acreedores de una sociedad cooperativa que se encuentra en liquidación y que concurren a la misma a través del representante común, quien formará parte también de la comisión liquidadora, según lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

"Art. 47.- Llegado el caso de disolución, la sociedad o la Secretaría de la Economía Nacional lo comunicará al juez de distrito o al de la primera instancia del orden común de la jurisdicción, quien convocará a los representantes de la federación regional cooperativa correspondiente, o en su defecto, a los de la confederación nacional y al agente del Ministerio Público, a una junta que tendrá lugar dentro de las setenta y dos horas siguientes y en la que se procederá a designar un representante de la federación o confederación, según el caso, el que en unión del que designe la Secretaría de la Economía Nacional y del que nombre el concurso de acreedores integrarán la

liquidadora".

Para hacer la designación del representante de los acreedores a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas, estos serán convocados mediante una publicación que se hará en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de los de mayor circulación que se edite en la capital de la República y en otro que se publique en el domicilio del deudor, también de los de más circulación. En todo caso, la convocatoria se publicará en el Diario Oficial diez días antes, por lo menos, de la fecha en que haya de celebrarse la junta, la cual será presidida por el juez que conozca de la liquidación.

A los acreedores que residan en lugares del extranjero donde no se publique la convocatoria, se les enviará cuando el monto de sus créditos lo permitan, breve noticia telegráfica; pero la falta de esta notificación no será motivo de nulidad sino en caso de que haya sido de mala fe.

Los acreedores podrán hacerse representar por simple carta poder, cualquiera que sea el importe de sus créditos o por designación telegráfica.

Sin perjuicio de las disposiciones expresas solo tendrán derecho a votar los acreedores cuyos créditos sean aceptados por el juez, oyendo la opinión del agente del Ministerio Público, del representante de la federación o confederación y del representante de la Secretaría del Trabajo y

Previsión Social, quienes deberán asistir a la junta.

La junta estará validamente constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran; pero antes que se haga la designación del representante de los acreedores, el juez verificará la existencia y la oportunidad de las publicaciones. La designación del representante se hará por mayoría de votos computados por créditos.

El acreedor cuyo crédito no haya sido reconocido o a quien no se haya concedido la preferencia que le corresponda conforme a la Ley, podrá demandar en vía sumaria a la comisión liquidadora dentro de los treinta días siguientes a la publicación ordenada expresamente en la Ley de la Materia.

Presentada la demanda se suspenderá la aplicación del activo distribuible en el monto necesario para hacer el pago de la suma reclamada o para respetar la preferencia que se alegue, salvo que los acreedores o los socios, en su caso, afectados con la suspensión otorguen garantía suficiente a juicio de la comisión liquidadora.

4. EL MINISTERIO PÚBLICO.

La institución del Ministerio Público constituye, dentro del Derecho Moderno, una garantía constitucional al ser facultado por el Estado como órgano único encargado de la persecución de los delitos, estableciendo de esta manera el sistema de la acusación estatal y del monopolio de la acción penal por el Estado.

El Ministerio Público ha sido objeto de numerosas críticas por unos y de elogios por otros, siendo señalado como un órgano del Estado que se mueve a voluntad del Poder Ejecutivo.

No obstante, su adopción se ha consagrado en la mayoría de las legislaciones modernas, reconociéndose la necesidad esencial de su existencia como funcionario especial que salvaguarda los intereses de la sociedad y vela por el estricto cumplimiento de la Ley.

En la primera etapa de la evolución social en la función represiva de la venganza privada, no se encuentran antecedentes que se relacionen con el Ministerio Público, ya que en esa época se aplicaba la Ley del Talión: "ojo por ojo, diente por diente".

En México, entre los aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta

hostil hacia las costumbres y normas sociales.

El Derecho no era escrito, sino más bien de carácter consuetudinario, ajustándose en todo el régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca.

En la vida jurídica de México Independiente siguieron en funciones los procuradores fiscales, mismos que se establecieron en la producción legislativa constitucional: así, se tiene que en la Constitución de Apatzingán de 1814 se señalaba que en el Supremo Tribunal de Justicia habría dos fiscales: uno para el ámbito civil y otro para el penal. En la Constitución Federal de 1824 se mencionaba al fiscal formando parte de la Suprema Corte de Justicia, asimismo, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843 se seguía conservando la Procuraduría Fiscal.

Teniendo ya estos antecedentes sobre el Ministerio Público, podemos concluir dando una definición que trate de abarcar la mayoría de sus aspectos genéricos, incluyendo, por supuesto, sus funciones principales.

El MINISTERIO PÚBLICO es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes, hacer efectivos los derechos

concedidos al Estado y representar a éste ante los Tribunales.

A). SU INTERVENCIÓN COMO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA.

Habiendo elaborado un breve estudio sobre la historia del Ministerio Público, y teniendo ya una definición sobre éste, antes de comenzar a adentrarnos en el tema que se indica, se citarán algunas doctrinas respecto de su naturaleza jurídica.

Sobre la naturaleza jurídica del Ministerio Público no existe un criterio definido en el campo doctrinal, ya que para algunos autores es un representante social, otros señalan que es un órgano administrativo, no pocos le atribuyen el carácter de ser un colaborador de los órganos jurisdiccionales, y algunos más se empeñan en señalar que es un órgano judicial.

Tomando en consideración las opiniones emitidas por Guillermo Collin Sánchez, Rafael de Pina, Alberto González Blanco y otros, podemos concluir que, efectivamente, el Ministerio Público es un representante social en el ejercicio de la función persecutoria, así como también que los actos que realiza son de naturaleza administrativa y que es un colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero en lo que prevalece un completo desacuerdo es en que se le considere como un órgano judicial, ya que con ello el Ministerio Público sufre un retroceso en su formación histórica puesto que sobre la idea de

separar en forma específica la función jurisdiccional de la que debía corresponder al Ministerio Público, se avanzó progresivamente hasta establecer el sistema jurídico actual que, en forma suficientemente clara, precisa en su artículo 21 constitucional, que es a los órganos jurisdiccionales a quienes se les ha otorgado la facultad de aplicar el Derecho y el Ministerio Público como Autoridad Pública la de perseguir delitos.

Pero al mencionar la palabra "delitos", no solo puede relacionarse con la materia penal, puesto que en el ejercicio de cualquier rama del Derecho, y aún de otras materias, puede sucederse la comisión de algún delito, y como representante de la sociedad tendría que darséle la intervención al Ministerio Público, ya sea federal o de orden común según el caso específico.

En este caso en particular, el tema que tratamos se refiere a la intervención del Ministerio Público Federal, y haciendo una recopilación de lo anterior, puede resumirse que el Ministerio Público dentro de la comisión liquidadora fundamentalmente interviene para que dentro de la secuela del procedimiento de disolución y liquidación de una sociedad cooperativa vigile cualquier irregularidad dentro del juicio que pueda redundar en un delito, esto es, aunque no se llegue a tipificar un delito, el Ministerio Público siempre tendrá que fungir como miembro de la comisión liquidadora, máxime que la sociedad cooperativa es una organización con características esencialmente sociales y dado que el Ministerio Público es la institución encargada de velar por los intereses de

la sociedad en general, y que la sociedad cooperativa está integrada por individuos de la clase trabajadora, es por ello que las leyes de la materia, tratan de proteger con su intervención los intereses de los socios cooperativos.

B). SUS FUNCIONES DENTRO DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio Público tiene encomendada como función principal la de perseguir los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos, ejercicio que tiene como finalidad fundamental el mantenimiento de la legalidad y de la cual el Ministerio Público es su principal vigilante.

El artículo 102 de nuestra Ley Suprema, nos señala la competencia que se le otorga al Ministerio Público Federal.

Dicho precepto confiere al Ministerio Público Federal y a su titular, el Procurador General de la República, tres funciones diversas:

- a). La investigación y persecución de los delitos federales y la procuración de la impartición de justicia.
- b). La representación jurídica del Ejecutivo Federal ante los Tribunales, en los asuntos que se consideren de interés nacional.
- c). La asesoría jurídica del Gobierno de la Federación.

"Art. 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

Los dos primeros párrafos del artículo de referencia, regulan las funciones del Ministerio Público Federal en consonancia con las que se atribuyen genéricamente a la institución en el artículo 21 de la propia Constitución Federal, es decir, los relativos a la investigación y persecución de delitos que se consideren solo de naturaleza federal. El mismo artículo 102, en su segundo párrafo, establece de manera específica las facultades del Ministerio Público Federal para solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten las responsabilidades de éstos, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Una atribución muy importante es la relativa a la procuración de justicia, es decir, la vigilancia para que los procesos se sigan con toda regularidad para que la impartición de la propia justicia sea pronta y expedita. Esta última función está regulada por el artículo 20., fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República promulgada en los siguientes términos: "Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponden a otras Autoridades jurisdiccionales o administrativas y promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo".

C). SU OPINIÓN EN LOS CRÉDITOS DE LOS ACREEDORES ACEPTADOS POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.

El Ministerio Público, como ya se ha mencionado con anterioridad, formara parte de la comisión liquidadora, de acuerdo por lo dispuesto por los artículos 47 al 50 de la Ley de la Materia, los cuales ya han sido transcritos para su mejor entendimiento, siendo considerado éste como parte dentro del procedimiento de liquidación.

Una de las funciones del Ministerio Público dentro de la comisión liquidadora es la de emitir su opinión respecto de los supuestos créditos que menciona el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 72 en relación con el 70 del mismo ordenamiento.

En la junta de acreedores, solo tendrán derecho a votar los acreedores cuyos créditos sean aceptados por el juez de la causa, oyendo la opinión del Ministerio Público, del representante de la federación o confederación y del representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que es necesario que esté integrada totalmente la comisión liquidadora con cada uno de los representantes y el Ministerio Público, el cual, de acuerdo a sus atribuciones, tendrá una importante intervención dando su opinión y sobre todo su aprobación respecto a los créditos de los acreedores; sin la asistencia de la comisión liquidadora, no tendrá verificativo la junta de acreedores.

Treinta días después de celebrada la junta antes mencionada, los liquidadores deberán presentar al juzgado un proyecto para la liquidación de la sociedad.

El juez de la causa, con audiencia del Ministerio Público y de la comisión liquidadora, resolverá, dentro de los diez días siguientes, sobre la aprobación del proyecto.

El agente del Ministerio Público y la comisión liquidadora vigilarán que los fondos de reserva y de previsión social y, en general, el activo de la cooperativa disuelta tengan la aplicación debida conforme a la Ley.

El Ministerio Público intervendrá en el caso de que a un acreedor no se le haya reconocido su crédito, o no se le haya concedido la preferencia que pudiera corresponderle conforme a la Ley, para que se demande a la comisión liquidadora.

Presentada la demanda, el Ministerio Público vigilará para que se suspenda la aplicación del activo distribuable en el monto necesario para hacer el pago de la suma reclamada o para respetar la preferencia que se alegue, salvo que los acreedores o los socios, en su caso, afectados con la suspensión, otorguen garantía suficiente a juicio de la comisión liquidadora.

CONCLUSIONES.

- 1.- El Cooperativismo fue creado con el fin de evitar la explotación del hombre por el hombre, o mejor dicho, la explotación del intelecto y la fuerza física del hombre por el mismo.
- 2.- La sociedad cooperativa es un organismo creado con el propósito de crear fuentes de trabajo, de fomentar la producción y de obtener ciertos beneficios, pero solo para los socios y su familia.
- 3.- El Cooperativismo en México nace durante la lucha de Independencia, como una idea eminentemente social, para conseguir una mejor distribución de la riqueza.
- 4.- La cooperativa obedece al proyecto social, contenido en la Constitución de 1917, en su artículo 27.
- 5.- La legislación cooperativa necesita ser reformada, ya que su vigencia data desde el año de 1938.
- 6.- La materia cooperativa es sumamente escasa. El legislador debe poner especial atención a este tipo de sociedades, ya que desde el punto de vista de la actividad que realizan es muy importante. Aún cuando el régimen de la sociedad cooperativa no se adecue al sistema capitalista de nuestro país, por considerar a ésta de carácter comunista, cuando

tiene un sentido evidentemente social.

- 7.- La sociedad cooperativa supera la lucha de clases, pues en ella no encontramos patrones y trabajadores, sino socios en una situación de igualdad.
- 8.- Es una forma de organización de los trabajadores, que constituye una tercera opción frente a la explotación del hombre por el capital y frente a aquella otra "que en nombre del socialismo esclaviza a los hombres".
- 9.- Las ideas cooperativistas constituyen, sin duda, una alternativa de organización socio-económica que puede y debe aprovecharse en beneficio de los pobres.
- 10.- El sistema cooperativo nace como una forma de organización social para el trabajo, permitiendo que puedan enfrentarse los problemas ocupacionales de la población trabajadora.
- 11.- Debido al régimen económico en el que nos desarrollamos, la sociedad cooperativa siempre obtiene beneficios limitados, pues ésta solo persigue un fin económico y no un lucro.
- 12.- Una sociedad cooperativa puede hacer uso de trabajadores asalariados, pero únicamente en casos específicos, logrando con ello uno de los objetivos de su creación: fuentes de trabajo. Procurando elevar el nivel económico de la clase económicamente débil.

- 13.- El Derecho Común es utilizado frecuentemente en los procedimientos relativos a las sociedades cooperativas, lo que en ciertos casos ocasiona malas interpretaciones, haciendo aparecer al cooperativismo como algo sin gran importancia.
- 14.- Durante el procedimiento de liquidación, la Federación Regional Cooperativa puede actuar como integrante de la Comisión Liquidadora, pero en ningún momento se especifica concretamente cuando tiene lugar su intervención; debe entenderse entonces, que en virtud de que todas las federaciones deben afiliarse a la Confederación Nacional Cooperativa como organismo superior, ésta tiene la facultad de intervenir en los juicios de liquidación, salvo los casos en que puedan resultar no indispensable, en este caso, pues, intervendrá la Federación Regional Cooperativa.
- 15.- Tanto la disolución como la liquidación de una sociedad cooperativa deben ser consideradas como un trámite totalmente judicial, no solo por llevarse a cabo ante una Autoridad con ese carácter, sino porque el procedimiento por medio del cual se disuelve y liquida la cooperativa, aun que esté regulado por una legislación diferente a las otras sociedades, es un verdadero procedimiento judicial, pues contiene exactamente los mismos elementos de cualquier juicio mercantil o civil.

16.- El juicio de liquidación es un procedimiento que carece de economía procesal, ya que la Comisión Liquidadora se integra por varios miembros, que según la Ley de la Materia, deben acudir siempre que la Autoridad así lo requiera, debiendo para ello ser notificados; y aun con esto, en la mayoría de las ocasiones, con la falta de uno de ellos no puede continuarse normalmente el juicio, provocando la suspensión momentánea del procedimiento.

17.- El agente del Ministerio Público con su intervención dentro de la Comisión Liquidadora, debe garantizar el estricto cumplimiento de la legislación en todos sus aspectos.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ANDRADE ALCOCER, Enrique. "EL COOPERATIVISMO COMO INSTRUMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO". Editorial Pac. 2a. Edición. Mexico, 1969.
- 2.- ARANZADI, Dionisio. "FINANCIACION DE LA EMPRESA COOPERATIVA". Editorial Siglo XXI. Tomo III. 2a. Edición. Mexico, 1967.
- 3.- ARANZADI, Dionisio. "OBJETIVOS DE LA EMPRESA COOPERATIVA". Editorial Siglo XXI. Tomo II. 2a. Edición. Mexico, 1967.
- 4.- CERVANTES AHUMADA, Raul. "LA REFORMA DE LA LEGISLACION MERCANTIL". Editorial Porrúa. 1a. Edición. Mexico, 1961.
- 5.- CONTRERAS VEGA, Adolfo. "EL COOPERATIVISMO EN LA POSTGUERRA". Editorial Edesa. 2a. Edición. Mexico, 1961.
- 6.- DIGBY, Margaret. "EL MOVIMIENTO COOPERATIVO MUNDIAL". Editorial Pax-Mexico. 1a. Edición. Mexico, 1983.
- 7.- DIVAR GARTEIZ, Javier. "LA ALTERNATIVA COOPERATIVA". Editorial Ceac. 1a. Edición. Barcelona, 1985.
- 8.- GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. "EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACION DE DELITOS". Editorial Limusa. 1a. Edición.

Mexico, 1986.

- 9.- GUADARRAMA ALDRETO, Ricardo. "CURSO BASICO SOBRE COOPERATIVISMO". Editorial America. 1a. Edición. Mexico, 1972.
- 10.- GUTIERREZ, Adolfo F. "LA VERDAD SOBRE EL COOPERATIVISMO EN MEXICO". Editorial Edamex. 3a. Edición. Mexico, 1972.
- 11.- HUERTA CRUZ, José Luis. "ANALISIS COMPARATIVO DE LA PRODUCTIVIDAD EN LAS COOPERATIVAS DEL SECTOR PRIMARIO". Editorial Pac. 1a. Edición. Mexico, 1970.
- 12.- JARAMILLO M., Ana. "GESTION COOPERATIVA EN LA PRODUCCION". Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. Mexico, 1979.
- 13.- MANTILLA MOLINA, Roberto L. "DERECHO MERCANTIL". Editorial Porraa. 1a. Edición. Mexico, 1946.
- 14.- MUÑOZ, Luis. "DERECHO MERCANTIL". Editorial Porraa. 1a. Edición. Mexico, 1957.
- 15.- ORTIZ VILLAS, Marcelo. "EL COOPERATIVISMO, UN MITO DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA". Editorial Harmex. 1a. Edición. Mexico, 1967.
- 16.- FALLARES, Jacinto. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". Editorial Porraa. 2a. Edición. Mexico. 1961.

- 17.- FORNAS CALDERON, Jose Alejandro. "LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL COOPERATIVISMO DE CONSUMO". Editorial Ecasa. 2a. Edición. Mexico, 1955.
- 18.- RODRIGUEZ GOMEZ, Federico. "LA SOCIEDAD COOPERATIVA". Editorial Interamericana. 1a. Edición. Madrid, 1978.
- 19.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. "DERECHO MERCANTIL". Editorial Porrúa. Tomo III. 3a. Edición. Mexico, 1957.
- 20.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES". Editorial Porrúa. Tomo II. 1a. Edición. Mexico, 1947.
- 21.- HOJAS CCRIA, Rosendo. "TRATADO DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO". Editorial Fondo de Cultura Economica. 2a. Edición. Mexico, 1982.
- 22.- SALINAS PUENTE, Antonio. "DERECHO COOPERATIVO". Editorial E.C.L.A.L. 1a. Edición. Mexico, 1954.
- 23.- TENA, Felipe de J. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". Editorial Porrúa. 2a. Edición. Mexico, 1957.
- 24.- URIBE GARZON, Carlos. "EL COOPERATIVISMO AYER Y HOY". Editorial Pac. 1a. Edición. Mexico, 1976.

- 25.- VARGAS DIBELLA, Elicia. "MÉTODOS Y TÉCNICAS DE EDUCACION COOPERATIVA". Editorial Limusa, 1a. Edición, Mexico, 1981.
- 26.- VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. "ASAMBLEAS, FUSION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES". Editorial Porroa, 2a. Edición Mexico, 1980.
- 27.- VIVANTE, Cesar. "DERECHO MERCANTIL". Editorial Reus, Volumen 11, 1a. Edición, Madrid, 1932.

L E G I S L A C I O N.

- 1.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Instituto de Investigaciones Juridicas, Mexico, 1985.
- 2.- "LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS". Editorial Porroa, 41a. Edición, Mexico, 1987.
- 3.- "LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES". Editorial Porroa, 43a. Edición, Mexico, 1984.
- 4.- "LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL". Editorial Porroa, 14a. Edición, Mexico, 1985.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA.

- 1.- ROJAS CORIA, Rosendo. "LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS AGROPECUARIAS EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE AMERICA LATINA". Tesis Profesional. Mexico, 1968.
- 2.- SECRETARIA del Trabajo y Prevision Social. "FRONTUARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA COOPERATIVA". 1a. Edicion. Mexico, 1981.
- 3.- SECRETARIA del Trabajo y Prevision Social. "REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO". Tomo 111. 6a. Epoca. Mexico, 1980.
- 4.- SECRETARIA del Trabajo y Prevision Social. "SERIE: LA EMPRESA. ¿QUE ES Y COMO FUNCIONA UNA COOPERATIVA?". Mexico, 1982.